

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00085-00

Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el avalúo catastral del predio del año 2022, a fin de determinar la cuantía del asunto. Numeral 6 Art. 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: acredite que le remitió la demanda a la contraparte a la fecha en que radicó la acción, bajo los lineamientos del Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, por cuanto en la demanda ni en escrito aparte se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f4e1cc979a1623314eb2885fd572ace82d2447f8bd920893c8e2c86ea0ce6

Documento generado en 28/02/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00087-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Corrija la información suministrada a favor de VESTIMOS CON CLASE S.A.S. en el acápite de notificaciones judiciales, por cuanto el correo electrónico allí impuesto no es el mismo que certifica el certificado de existencia y representación adosado a la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5187c13fd6b10e7e54cbab929554911695917281de6ac9574533aff780afad**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00088-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y estas a su vez de ser necesario fíjelas como principales y subsidiarias.

SEGUNDO Incorpore el acápite pertinente de Juramento Estimatorio a la demanda.

TERCERO: Aporte todas y cada una de las pruebas citadas en la acción.

CUARTO: Establezca con claridad las fechas de la pretensión dos de la demanda.

QUINTO: Verifique el valor dado en la pretensión 7 de la demanda, ya que la a) y b) de la 6 no arrojan tal valor al ser sumadas.

SEXTO: Adjunte el poder que lo faculte para incoar la demanda de la referencia, el cual deberá cumplir los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso y el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Dirija la demanda y la solicitud de medidas cautelares para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92994a8ab0b65b6a44167b854556b8570d23bccf142a0db9d62d1ba2b8ab243d**

Documento generado en 28/02/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00089-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y estas a su vez de ser necesario fíjelas como principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Aclare en la pretensión principal si la declaratoria de responsabilidad es contractual o extracontractual.

TERCERO: Aporte todos y cada unos de los medios probatorios citados en la demanda.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso señalando en concreto que hechos pretende demostrar con el testimonio de los citados.

QUINTO: Aporte las pruebas que demuestren la cuantificación de los perjuicios solicitados, “prueba pericial, conceptos y/u otro medios de persuasión”. Adecuando así el acápite de juramento estimatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3472eb546eca8b59ebfac9b823a07c4d333bfa2ce2e81c5c7a727cb731f3f949**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00090-00
Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por **PRODUCTOS AGRICOLAS ASOCIADOS S.A.S-**, **PROASA S.A.S.** en contra de **EMPRESA AGRICOLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **382f322f121188a1fbefd1ef92fa0f77cc1708ce8da718c03dab6bff1098bcb0**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00091-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del predio objeto de la demanda, el cual cuente con una fecha no mayor de expedición de 30 días.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre que hechos versará la versión de los citados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66183fc61260dafa5aa04cf2d27e99e9a1dba7e952fc87193668d966a4a1f853**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-0092-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, en contra de MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c9e4b249a7d51be4bfb2cfefdf04a1347d519e5b96c1339638b0edf0a02336

Documento generado en 28/02/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Ana Luisa Peña Aldana

Demandados: Augusto Niño Molano y otra

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2007-00224-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Ana Luisa Peña Aldana por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de herederos indeterminados de Augusto Niño Molano, Adelaida Manrique Afanador y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio sobre un predio de interés social y se tenga a la demandante como dueña del *“lote 243 distinguido con la nomenclatura número 8ª – 49 este de la calle 47 B sur, de esta Ciudad”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la calle 47 B sur No. 8ª-49 este de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-427365 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que la demandante, tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio objeto de la demanda desde el mes de marzo del año 1986.

1.2.2 Que desde la fecha de ingreso al predio ha realizado actos de señora y dueña de la cosa, como mejoras, una casa de habitación de dos plantas, tal y como se describe en el hecho 4 de la demanda.

1.2.3 Que la actora fue la responsable de solicitar y pagar la instalación de los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta el predio objeto de usucapión.

1.2.4 Que ingresó al predio en razón a una promesa de compraventa que realizó con el señor Augusto Niño y Medardo González (q.e.p.d), su esposo quien falleció para el 2 de agosto de 1996.

1.2.5 Que el predio es catalogado como de interés social, pues el valor es inferior a 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2007.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 06 de junio de 2007, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”* (f. 33, cuad. 1)

2.2. Según la anotación No. 03 del Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de usucapión la demanda se inscribió el 9 de agosto de 2007 (fls. 38 - 43, cuad. 1).

2.3. El 28 de mayo de 2009, se nombró curador ad – litem a las personas indeterminadas del trámite (f. 64, cuad. 1), por ende, el 04 de junio de 2009¹ se

¹ Folio 66 C.1

posesionó Eduardo Andrés Cabrales Alarcón quien a su vez en término contestó la demanda sin proponer oposición a las pretensiones de la demanda.

2.4. En auto del 22 de septiembre de 2009 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 71, cuad. 1).

2.5. Para el 2 de febrero de 2012, se realizó la inspección judicial del predio, y se recepcionó el testimonio de MARGARITA, ZAMORA DE GARZÓN, PEDRO JOSE MARTINEZ ORJUELA y LUZ ROCIO MENDEZ OCHOA (fls 95 - 99, cuad. 1).

2.6 El 23 de febrero de 2012, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia Gloria Stella Romero Sanabria, (f. 103, cuad. 1)

2.7. Sin embargo el 13 de abril de 2012, el Juzgado 20 Civil del Circuito de descongestión, declaró la nulidad de todo el trámite, pues la acción se tramite como un asunto ordinario y era un abreviado, por lo tanto, nulió todo lo actuado hasta el adiado que admitió la acción, pero a su vez convalido las pruebas practicadas al interior del expediente (fls. 106 - 108, cuad. 1).

2.8. Del mismo modo el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en adiado del 28 de abril de 2014 (f. 13, cuad. 3) declaró la nulidad del trámite nuevamente, pues la acción debía incoarse en contra de los herederos indeterminados de Augusto Niño Molano, Adelaida Manrique Afanador y personas indeterminadas.

2.9 Así las cosas, mediante auto del 31 de julio de 2014, se admitió la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de Augusto Niño Molano, Adelaida Manrique Afanador y personas indeterminadas, (fls. 143 y 144, cuad. 1).

2.9 Mediante auto del 12 de septiembre de 2016, se nombró curador Ad- litem a la demandada ADELAIDA MANRIQUE AFANADOR, para ello se posesionó JUAN FRANCISCO CAMACHO, quien contestó la demanda sin proponer medios de defensa (f. 164, cuad. 1).

2.10. El 25 de agosto 2017, se nombró a JUAN FRANCISCO CAMACHO, como curador ad- litem de los herederos indeterminados y determinados de Augusto Niño Molano, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (f. 170, cuad. 1).

2.11 El 4 de mayo de 2018, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 175, cuad. 1).

2.9 Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia según consta a folios 190 y 191 de este expediente.

2.10 El pasado 16 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1 En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo

al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, ibidem), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, ejusdem), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, ibidem). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, ejusdem. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

2. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “...envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’” (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3. Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio del bien raíz pretendido, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

3.1 Frente al requisito del valor del predio y la destinación del cual es objeto el mismo, teniendo en cuenta que la demandante alegó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien denominable de interés social, se tiene que la

interesada con su escrito de demanda señaló que lo usa como su habitación, actos que del mismo modo fueron confirmados, por los testigos que rindieron su versión, como por la auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que la vivienda es utilizada para uso propio familiar de la demandantes.

No obstante lo anterior, la demandante no acreditó en debida forma, que efectivamente el valor del bien materia del litigio, estuviera en el marco de aquellos considerados por la ley como vivienda de interés social. Nótese como en el avalúo que se hiciera en el dictamen decretado por el despacho, se indicó que para la fecha en que se radicó la demanda, el predio tenía un valor que no superaba la suma de los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales, no lo es menos que, en el trabajo elaborado, no precisó el valor en salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha de consolidación de la prescripción, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

“(…) Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”²

“En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC11641- 2014, del 1 de septiembre de 2014, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez

social', se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la 'fecha' de 'adquisición' del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de 'adquisición o adjudicación', es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la 'fecha' de 'adquisición' no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la 'adquisición' allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual 'el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio'.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, 'a partir del 1º de enero de 1990', a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la 'posesión acumulada' hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).

En este orden de cosas, como quiera que no se demostró a cabalidad que se tratara de una vivienda de interés social, acreditando su valor para el momento en que se cumplió el término de posesión material, no pueden abrirse paso a la prosperidad las pretensiones en tal sentido.

Con todo, entonces, por no tratarse de vivienda de interés social, el éxito de la declaración de pertenencia, se encuentra condicionado a que el extremo activo, demostrara que había poseído los inmuebles, ya no por el lapso previsto en la norma

especial contenida en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, sino durante los 10 años que tiene previsto el artículo 2532 del Código Civil.

4. En este camino, abordara el despacho el estudio de las pretensiones, para de entrada sostener, que, se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que ANA LUISA PEÑA ALDANA, es la poseedora material del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura calle 47 B sur No. 8ª -89 este de esta urbe, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-427365, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

4.1. En efecto, se aportaron pruebas documentales, tales como; solicitud para el suministro de energía³. Recibo de pago del servicio de acueducto de febrero de 1999⁴, febrero de 2005⁵. Cuenta de cobro de la empresa de energía eléctrica del periodo junio de 1992⁶. Factura del gas natural de agosto de 2001⁷, marzo de 2007⁸. Factura del servicio de energía eléctrica – codensa, marzo de 2005. Recibo de telefonía ETB de julio de 2006⁹. Promesa de compraventa suscrita entre Medardo González y Augusto Niño de fecha 16 de marzo de 1986¹⁰. Escritura pública No. 1.199 del 4 de abril de 2007, la cual contiene una declaración de mejoras sobre el predio ubicado en la calle 47 B sur No. 4ª-89 este y matrícula inmobiliaria No. 50S-427365 de Bogotá¹¹.

4.2 De la prueba testimonial, decretada y recaudada se logró evidenciar la posesión ejercida por la demandante, por cuanto la testigo Luz Rocio Mendez Ochoa, indicó que la conoce desde el año 1991, al ser vecina del sector y amiga de

³ Folio 3 C. 1

⁴ Folio 5 C. 1

⁵ Folio 10. C 1

⁶ Folio 6 C. 1

⁷ Folio 7 C. 1

⁸ Folio 8 C. 1

⁹ Folio 11 C. 1

¹⁰ Folio 12 C.1

¹¹ Folios 17 al 20 C.1

los dos hijos de la señora Luisa Peña, agregó que la interesada fue la encargada de realizar la construcción que hoy en día se observa, poco a poco fue levantando la vivienda que está en pie, sin que ningún ciudadano le hubiere ido a reclamar mejor derecho, así mismo fue enfática en referir que allí vive la familia de la señora Peña, pero que es esta última quien se encargó de construir su casa.

Por su parte Pedro José Martínez Orjuela refirió que, conoce la vivienda desde sus inicios que eran dos piezas al fondo del lote, una cocina y el baño, que la señora Luisa tenía dos hijos, y un esposo, siendo los cuatro los interesados de levantar la vivienda que se observó para el día de la inspección, no tiene a nadie más como habitante del predio ya que solo Luisa Peña es la encargada del pago y suministro de los servicios públicos, además aclaró que ninguna otra persona le ha reclamado mejor derecho.

A su vez Margarita Zamora, expresó que para el inicio del barrio era un botadero de basura, que al momento en que llegó la señora Luisa y su esposo, se encargaron de construir dos piezas al fondo del lote, con una cocina y un baño, sin embargo al pasar el tiempo la familia amplió la vivienda, instalando las cometidas de los servicios públicos, aseguró que conoce a la actora como su vecina de hace más de 35 años, sin que en ningún momento hubieren abandonado el predio ni mucho menos alguna persona les haya realizado algún reclamo sobre la propiedad del lote donde se construyó la casa.

A su turno la señor Flor Vergara Ibáñez, refirió que es esposa del hijo mayor de la demandante, y frente a los hechos de la demanda expresó que la señora Ana Luisa Peña la conoce hace más de 25 años, y la tiene como única responsable de las mejoras realizadas en el predio, que ella es la que se encarga de ir a pagar los impuestos y servicios públicos, a la fecha pagan un canon de arrendamiento por poder vivir allí, aduce que cuando ellos llegaron al predio la familia fue la que hizo los arreglos en la parte de atrás del lote, agrega que compraron el lote y que después ingresaron al bien, haciendo una habitación y los baños. Rememora que las construcciones han sido elevadas poco a poco, placa en el primer piso para cimentar el segundo y así hasta el tercer nivela, siendo la demandante la única responsable

de aquellas mejoras. Que para la fecha cuenta con todos los servicios públicos domiciliarias y que nunca la interesada se ha ido del bien, ni arrendarlo totalmente, sin que sepa o le conste que algún tercero le hubiere ido a reclamar mejor derecho.

Finalmente, la ciudadana Luz Rocio Méndez, señaló que hace veinte años, es la compañera del hijo menor de la demandante, que la conoce desde 1991, o quizás antes, ya que ella ha vivido durante toda su vida en el vecindario, y que la conoce siempre en ese predio sin que en ningún momento se hubiere ido, aseguró que el predio inicialmente era una “casa lote” tenía dos habitaciones una cocina y un baño en obra negra y teja, que las construcciones las hizo la demandante poco a poco, plancha del primer piso, y segundo nivel y así hasta llegar al tercero. Aduce que la actora es quien se encarga del pago de servicios públicos e impuestos, afirmó que la interesada siempre ha estado en el inmueble ni ha vivido algún tercero aquella, sin que ningún tercero a la fecha le allá ido a reclamar mejor derecho.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a la demandante como poseedora del predio, quien se encarga del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha realizado mejoras, aunado aseguraron que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho a la pretendiente por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4.3 A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

4.4 Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la Calle 47 B Sur No. 8 A89 Este Hoy Calle 48 B Sur No. 8 A-89 Este, Barrio Nueva Gloria, Localidad No. 4 San

Cristóbal, Upz 51 Los Libertadores de la Ciudad de Bogotá D.C. con Código Catastral Chip AAA 0004 RZPP y con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 427365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá, con un área de terreno aproximada de Ciento veintiséis metros cuadrados (126.00 Mts²) cuyos linderos son; *“POR EL NORTE: En una extensión de Siete metros (7.00 Mts) colinda con el parámetro de la calle. POR EL SUR: En una extensión de Siete metros (7.00 Mts) colinda con el lote No. 269. POR EL ORIENTE: En una extensión de Dieciocho metros (18.00 Mts), colinda con el lote No. 242. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de Dieciocho metros (18.00 Mts), colinda con el lote No. 244.”*

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

5. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a ANA LUISA PEÑA ALDANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41'483.238 pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 47 B Sur No. 8 A89 Este. Hoy Calle 48 B Sur No. 8 A-89 Este, Barrio Nueva Gloria, Localidad No. 4 San Cristóbal, Upz 51 Los Libertadores de la Ciudad de Bogotá D.C. con Código Catastral Chip AAA 0004 RZPP y con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 427365 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá, con un área de terreno aproximada de Ciento veintiséis metros cuadrados (126.00 Mts²) cuyos lineros son; *“POR EL NORTE: En una extensión de Siete metros (7.00 Mts) colinda con el parámetro de la calle. POR EL SUR: En una extensión de Siete metros (7.00 Mts) colinda con el lote No. 269. POR EL ORIENTE: En una extensión de Dieciocho metros (18.00 Mts), colinda con el lote No. 242. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de Dieciocho metros (18.00 Mts), colinda con el lote No. 244.”*

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-427365, ofíciase.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686ae1a28661c95f071249a454e25b8a88eae0379e44d63bfcde38f58b7bb38e

Documento generado en 28/02/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Myriam Navarro de Castañeda

Demandados: Innovaciones Urbanas y otros

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2010-00468-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Myriam Navarro de Castañeda, contra Innovaciones Urbanas y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Myriam Navarro de Castañeda instauró demanda contra Innovaciones Urbanas, Conjunto Residencial Argo 183, Fiduciaria BNC S.A., y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en calle 181 C No. 13-91, apartamento 302 del interior 10 de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20329744. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que detenta la posesión real y material del predio desde hace más de 6 años para la fecha en que se radicó la demanda.

1.2.2. Que desde el año 2004, hasta la radicación de la acción la interesada ha realizado actos y hechos constitutivos de dominio, tales como mejoras necesarias, ya que el predio se entregó a Myriam Navarro en obra gris, teniendo desde tal fecha que pagar los servicios, impuestos, administración y valorización que el apartamento ha generado.

1.2.3 Que sin importar los actos de la administradora de la copropiedad ni de Javier Mauricio Vargas Silva se ha podido apartar de la posesión del predio a la demandante, sin que reconozca mejor derecho en manos de un tercero.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 30 de septiembre de 2010 (f. 108).

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 7, según consta en el documento obrante a folios 110 al 116 de este expediente.

2.3. El Conjunto Residencial Argo 183, se notificó de la demanda, (f. 117), quien en término contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la acción, tal y como se otea con la documental obrante a folios 119 al 127 del expediente.

2.4. A su turno la sociedad Innovaciones Urbanas, se notificó de la demanda el 11 de mayo de 2011¹, quien en término respondió a las pretensiones de la acción e interpuso la excepción que denominó “falta de legitimación por pasiva”, según lo plasmado en la documental visible a folios 133 al 138 del expediente.

2.5. La parte actora recorrió el traslado de las dos contestaciones de la demanda, el 20 de junio de 2011 (fls. 139 al 225).

2.6. Por medio del auto fechado 13 de julio de 2011 se tuvo en cuenta las dos contestaciones de la demanda, y se señaló a la parte actora que hasta tanto no se hubiese trabado la Litis no se podría continuar el litigio.

¹ Folio 128

2.7. En providencia del 28 de septiembre de 2011, se autorizó el emplazamiento de la demandada Fiduciaria BNC S.A., (f. 236), las publicaciones se realizaron y se tuvieron en cuenta mediante adiado del 18 de enero de 2012 (f. 239).

2.8. Por medio de decisión del 2 de mayo de 2013, se nombró curador a las personas indeterminadas (f. 364).

2.9. El curador Ad-litem se notificó de la demanda, solo hasta el 10 de febrero de 2015, (f. 391), quien contestó la demanda de manera extemporánea, tal y como lo dejó planteado el adiado del 27 de julio de 2015 (f. 395).

2.10. En decisión del 27 de julio de 2015, se nombró curador ad-litem a Fiduciaria BNC S.A., y la profesional en derecho contestó la demanda el 19 de agosto de 2015 (fls. 396 al 398).

2.11. El 8 de junio de 2017, se ordenó correr traslado del Art. 399 del C.P.C., (f. 399).

2.12. Para el 17 de septiembre 2017, se citó a las partes para la realización de la diligencia que reguló el Artículo 101 del C.P.C. (f. 403).

2.13. En auto del 1 de junio de 2018 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 416).

2.14. Para la misma fecha del numeral anterior, se abrió el expediente a pruebas (f. 417).

2.15. La inclusión de la fotografías de la valla, al Registro Nacional de Pertenencias, se dio solo hasta el 8 de mayo de 2019 (fls. 456 al 457).

2.16. Por intermedio de la decisión del 28 de enero se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 375 y 373 del Código General del Proceso y se nombró al perito evaluador encargado de realizar la experticia decretada el 1 de junio de 2018.

2.17. El trabajo pericial se aportó al pleito hasta el 16 de diciembre de 2021, al cual se le corrió traslado sin que existiera oposición alguna frente al contenido del mismo.

2.18. Se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que

se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 181 C No. 13-91, apartamento 302 del interior 10 de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20329744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por cuanto la demandante no acreditó la posesión por el lapso decenal que se necesita para la prosperidad de sus intereses

Al respecto, se tiene que la actora en los hechos de demanda planteó que ella, para la fecha en que radicó la acción tenía la posesión pacífica del predio desde hace

más de seis años, aduciendo que ingresó a aquel desde el año 2004, cuando el apartamento 302 del interior 10 se encontraba en obra gris.

En ese orden, la actora aportó, declaración extrajuicio realizada por Sandra Russi Gómez², Leonardo Sanabria Rodríguez³, Leonor Forero Oliveros⁴, copias de un trámite policivo del año 2009⁵, formulario de impuesto predial generado sobre el predio de los años 2002⁶, 2004⁷, 2006⁸, 2007⁹, 2008¹⁰, recibos de pago de la administración causada en el Conjunto Residencial Argo 183 P.H¹¹., recibo de impuesto de valorización año 2008¹², Carta en la cual se autoriza a la demandante a ingresar al predio desde el día 3 de julio de 2004¹³, relación de mejoras efectuadas al apartamento, con las facturas pertinentes¹⁴.

Los testigos, que fueron citados el trámite por la parte demandada, dieron fe de la posesión ejercida por la demandante, ya que ellos refirieron que la señora Myriam Navarro vive en el predio, por su parte el señor Julio, indicó que cuando hizo parte del consejo de administración, en el periodo correspondiente a los años 2005 a 2010, tuvo conocimiento que la demandante pagó las cuotas de administración, así como de algunos impuestos y adujo que sabía que habitaba el inmueble, a quien le habían enviado unas cartas por parte de la administración. Por su parte, Clemencia, le informó al despacho que sabía que la usucapiente había pagado unas cuotas de administración y unos impuestos, pero que a partir de 2017, éstos últimos los había pagado el conjunto.

En la inspección judicial se constató los linderos del predio, el estado actual del mismo, la posesión que detentaba la demandante en el predio, teniendo entonces que el bien objeto de la demanda es el apartamento 302 del interior 10 ETAPA 2. De la propiedad horizontal Argo calle 183 cuya área bruta es de cincuenta y dos puntos cero metros cuadrados (52.00 metros cuadrados), su área privada cubierta es de cuarenta y ocho puntos treinta y seis metros cuadrados (48.36m²) teniendo sus linderos

² Folio 15.

³ Folio 16.

⁴ Folio 17.

⁵ Folios 18 al 21.

⁶ Folio 22.

⁷ Folio 23.

⁸ Folio 24.

⁹ Folio 25.

¹⁰ Folio 26.

¹¹ Folios del 27 al 32.

¹² Folio 41.

¹³ Folio 50.

¹⁴ Folios 55 al 70.

específicos descritos así: *“POR EL NOR-ORIENTE: En una extensión superficial de once puntos cero dos metros (11.02 mts), con vacío sobre zona común (zona verde) y sobre zona pública parque. POR EL SUR: En una extensión superficial de cuatro puntos noventa y cinco (4.95mts) y colinda con el apartamento 303, interior once (11). POR EL ORIENTE: Con una extensión superficial de cinco puntos ochenta y cinco metros lineales (5.85m), colinda con el parque y apartamento trescientos tres (303) interior diez (10). POR EL OCCIDENTE: En una extensión superficial de once punto veinticinco metros (11.25mt), y colinda con zona común (HALL) con vacío sobre patio y con el apartamento 301. Interior 11”*, estableciendo así que se trata del mismo bien descrito en la demanda y que persigue Myriam Navarro De Castañeda.

4. Bajo esta perspectiva, se encuentra que, de conformidad con el libelo introductor, la actora adujo ser poseedora del apartamento 302 interior de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial 183, situación que hasta la fecha de este fallo detenta.

Sin embargo, se tiene que para la fecha en que se radicó la acción la demandante no contaba con el término de diez años de posesión continuos e interrumpidos del predio antes descrito conforme lo pide la ley, es decir la acción se tornó prematura, pues como ella misma lo indicó al Despacho al absolver el interrogatorio de parte, ingresó al predio en junio del año 2004, entonces al haber interpuesto a su favor la declaración de pertenencia extraordinaria el 25 de agosto de 2010, tenía en sus hombros la carga de demostrar que poseía desde el año 2000, por lo menos, contrario a ello, solo se demostró que la interesada detenta la posesión del apartamento desde el mes de junio de 2004, generando que para el día en que su abogado incoó esta actuación no se hubieren causado el término decenal que exigió el legislador para la prosperidad de este tipo de litigios

5. Puestas, así las cosas, ante la ausencia de medios de convicción encaminados a demostrar que la posesión alegada por la demandante sobre el inmueble identificado en el escrito introductor perduró por el término exigido por la ley para adquirir el dominio por usucapión, debe denegarse las pretensiones de la acción. Sin embargo el despacho deja la

En consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se negarán las pretensiones, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso frente a las excepciones formuladas por los demandados, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, además se terminará este proceso, se cancelarán las

cauteladas decretadas y se archivará el expediente, sin que haya condena costas por no aparecer causadas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Myriam Navarro de Castañeda contra Innovaciones Urbanas, Conjunto Residencial Argo 183, Fiduciaria BNC S.A., y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en calle 181 C No. 13-91, apartamento 302 del interior 10 de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20329744, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d80ff80e7c5ecd66a21a8605d2bc055146211ae537aeb809ebcba46e373f8b4a

Documento generado en 28/02/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00390-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ROSMIRA MEDIMA PEÑA, arrimado al expediente el pasado 21 de febrero de 2022, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acf18dd11e7f13fa9bdf347e82fc93c2b23c121d31eea9d6960136faba15324

Documento generado en 28/02/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Jose Orlando García Mora y otros.

Demandado: Solsalud EPS.

Origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103004-2013-00276-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. José Orlando García Mora, Miriam Elizabeth Parra de García, Luz Miriam García Parra, Sonia Yaneth García, Martha Patricia García Parra, Héctor Fernando García Parra, Juan David García Rozo, Diego Felipe Rozo García, Juan Camilo Valdez García. Sebastián Pachón García y María Camila Pachón García quienes actúan por medio de Sonia Yaneth García. Daniela Valdez García quien actúa por medio de Luz Miriam García Parra, en la que solicitaron (a) que la entidad demandada sea declarada responsables por la mala praxis y deficiente tratamiento al cual fue sometido Jose Orlando García Mora y (b) que sea condenada a pagar a los perjuicios morales citados en la segunda pretensión de la acción. (c) la suma de 42'384.797.00 por concepto de perjuicios materiales - reembolso de gastos- a favor de Jose Orlando García Mora. (d) Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de Myriam Elizabeth Parra de García por el daño a la vida en relación y (e) Quinientos

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de Jose Orlando García Mora, por concepto de daños fisiológicos futuros.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el señor Jose Orlando García Mora, para la fecha de interponer la demanda estaba afiliado a la Empresa Prestadora de Salud “*Solsalud EPS*”.

1.2.3. Que por la afiliación citada era Solsalud EPS., la entidad encargada de prestar los servicios de salud, de una manera oportuna, digna y humana.

1.2.4. Que para abril del año 2015 el señor Jose Orlando García Mora, solicitó el servicio médico por frecuentes molestias urinarias, para lo cual le diagnosticaron una serie de exámenes de rutina.

1.2.5 Que para el mes de mayo al señor Jose Orlando García Mora se le remitió al Urólogo. Galeno Milton Solarte, quien a su vez le envió a gastroenterología.

1.2.6. Que el señor Jose Orlando García Mora, cada vez que asistía a las citas médicas le hacían exámenes de rigor y se concluyó por parte de la Clínica San Sebastián que el citado sufría de “*quistes cortinales de riñón izquierdo*”.

1.2.7. Que a pesar del diagnóstico, el señor Jose Orlando García Mora, continuó con la necesidad de ir al baño cada cinco minutos, sin que en la EPS demandada se le hubiere dado manejo a su patología, conllevando que trascurriera el lapso de 2 años aproximadamente.

1.2.8. Que a principios del año 2007 el señor Jose Orlando García Mora de manera particular, consultó al galeno Felipe Gómez Jaramillo, quien una vez tuvo los resultados de los exámenes médicos, diagnosticó un “*cáncer de Vejiga*”.

1.2.9. Que el diagnóstico realizado se prueba con la historia clínica efectuada en la Fundación Santa Fe, de fecha 26 de junio de 2007.

1.2.10. Que en razón a la enfermedad la familia del señor Jose Orlando García Mora acudió al préstamo de \$45'000.000.oo.

1.2.11. Que en septiembre de 2007 al señor Jose Orlando García Mora, se le practicó la cirugía pertinente, donde se extirpó la vejiga, en razón al diagnóstico tardío por parte de la EPS demandada.

1.2.13. Que como consecuencia del cáncer padecido por el señor Jose Orlando García Mora, al citado se le tuvo que retirar el riñón.

1.2.14. Que la entidad demandada nunca le negó el servicio de salud al demandante, sin embargo la misma no fue la pertinente ya que el señor Jose Orlando García Mora perdió varios órganos vitales en razón a tal mala praxis.

1.2.14 Que el 29 de noviembre de 2007 se radicó solicitud de reembolso de dinero cancelado a la Fundación Santa Fe, ante la EPS accionada y la petición se resolvió de manera negativa.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda el 23 de agosto del año 2010 (fl.249).

2.2. La entidad demandada se notificó de la acción el 2 de noviembre de 2010, personalmente (fl. 264) quien a su vez en término se opuso a las pretensiones de la demanda con los medios de defensa denominados *“ausencia de violación o puestas en peligro de derechos o bienes jurídicos tutelados, caducidad de la acción”*.

2.3. En la providencia del 16 de diciembre de 2010, se inadmitió la contestación de la acción y el 15 de febrero de 2011, se tuvo por contestada la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía que hicieron a MEDICOS ASOCIADOS S.A. (fl. 360)

2.4. Mediante providencia del 12 de marzo de 2012 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el despacho remitió las diligencias a los Juzgados de Descongestión laboral, dando aplicación a lo establecido mediante acuerdo No. PSAA11-8984, del 15 de diciembre de 2011.

2.5. Que el Juzgado de descongestión no avocó el conocimiento de la acción, por lo tanto el Despacho Sexto Laboral del Circuito, en providencia del 24 de abril de 2012 continuó tramitando el expediente.

2.6. El 11 de abril de 2013 (fl. 399) el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, aplicando el Artículo 625 numeral 8 de la ley 1564 del año 2012, ordenó el envío de expediente a la oficina de reparto para que fuera conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

2.7. Para el 23 de abril de 2013, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la acción (fl. 403).

2.8. Que en adiado del 16 de mayo de 2013 el despacho civil, requirió a la parte demandante para que el lapso de 30 días procediera a notificar al llamado en garantía so pena de tener por desierta tal actuación.

2.9. En razón de una documental adosada al expediente el 3 de julio de 2013, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá ordenó la notificación personal del trámite al liquidador de la EPS demandada. (fl. 437)

2.10. Mediante documentos obrantes a folios 484 al 485 del expediente Solsalud en Liquidación citó que mediante resolución 3802 de junio 5 de junio de 2014, rechazó totalmente las obligaciones litigiosas enlistadas a título enunciativo en el proceso de la referencia.

2.11. Y en providencia del 7 de julio de 2014, se tuvo por desierto el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada. (fl.486).

2.12. En adiado del 28 de julio 2014 se citó a las partes para la realización de la diligencia del Art. 101 del Código de Procedimiento Civil (fl 488). El 19 de agosto de 2014, se reprogramó la diligencia citada.

2.13. El 11 de septiembre de 2014, se puso en conocimiento de las partes el hecho de la que la sociedad demandada se encuentra liquidada (fl 578).

2.14. A folio 604, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de julio de 2014, y desvinculó del trámite a Solsalud EPS.

2.15. En decisión del 14 de septiembre de 2017, se dio por terminado el expediente (fl 627). Providencia que fue revocada el 20 de abril de 2018. (fl 629) y en

esta última diligencia se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del C.P.C.

2.16. La diligencia del Art. 101 *ibídem*, se efectuó el 19 de febrero de 2020 (fl.637).

2.17. En la determinación del 16 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el litigio (fls. 641 y 642).

2.18. En auto del 13 de agosto de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados por una actividad médica defectuosa, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre la prestación de servicios de salud, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

La prestación de los servicios de salud se halla atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere. Al estar ligados con una obligación ética y jurídica, implica que los distintos agentes involucrados deben contribuir no solo al bienestar de los pacientes, sino a evitar que el daño físico o síquico se incremente.

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios.

Lo dicho presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y

cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. La excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «in natura» o por equivalencia. (CSJ SC3847-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado que se requiere *“la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos”* (CSJ SC3367-2020). En esta providencia citada, el alto tribunal agregó que:

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que,

(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo. (SC3367-2020).

Adicionalmente, al ser examinado el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales

mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533., reiterada en SC2796-2020).

Por estas razones, la referida alta corporación ha determinado frente a la responsabilidad civil médica de las EPS que:

(...) existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil. (SC2796-2020)

Y en esta misma línea a referido frente al diagnóstico, tratamiento y medicamentos que se suministren en la labor médica que;

“Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (CSJ-SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).

3. En el caso concreto, se arrimó en dos folios¹, la epicrisis del paciente José Orlando García Mora, de los días, 25 y 26 de junio del año 2007, en el que se tuvo como descripción *“tumor comportamiento incierto o desconocido de la vejiga”*, dentro de la cual se tiene que el medico tratante afirmó en el resumen de atención que:

“Paciente con 4 meses de evolución de síntomas urinarios irritativos, aumento de la frecuencia urinaria, sin incontinencia, sin infección urinaria (uroanálisis normal), con nocturia.

¹ Folios 57 y 58

se le practico inicialmente <sic> ecografía de vías rinarias <sic> la cual fue normal (no vieron vejiga). en enero del 2006 se repite ecografía la cual fue normal. se inició hytrin con mejoría parcial y luego recurren síntomas. le practicaron cistoscopia (dr. olarte en septiembre de 2006) que muestra crecimiento bilobular de próstata, resto normal.

PSA 0.65.

Se inicia tamsulosina.

En junio de este ao <sic> presenta hematuria macroscopica. se toma citología urinaria las cuales fueron positivas para neoplasia urotelial. se toma urografía excretora que es normal. se programa para cistoscopia y biopsias.

se encuentra lesión de masa solida en vejiga, la cual se reseca y se toman biopsias vesicales. se deja hospitalizado, con buena evolución clínica, en el primer día con drenaje de orina clara por lo que se da de alta con recomendaciones y t <sic> signos de alaram<sic>”

En esta misma línea, a folios 56 y 57 del expediente, la demandante aportó epicrisis emanada por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, en la cual se tiene que el paciente José Orlando García Mora, se atendió desde el 9 de septiembre de 2007 al 17 del mismo mes y año, bajo la descripción “*tumor maligno de la vejiga urinaria*”, y al final de esta, en el resumen de atención el galeno concluyó;

“*paciente con hallazgos de ca de vejiga con compromiso muscular, previa preparación intestinal se lleva a cistectomía <sic> más reconstrucción neovejiga tipo studer con evolución adecuaad, <sic> s epasa <sic> a uci para manejo pop se incila <sic> nutrición parenteral y manejo del dolor, control de gases y electrolitos, evolución adecuaad <sic> se pasa a piso, se inicia vía oral con buena respuesta, se realiz <sic> apielografia <sic> evidenciando adecuado paso del medio por lo que se retiran cateteres y se da salida con recomendaciones signos de alarma analgesia y ab. Control”*

Por su parte, se tiene como anexo² de la acción el informe estudio anatomopatológico No. Q2007007772, de fecha 25 de junio de 2007, a nombre del paciente José Orlando García Mora, que tuvo como conclusión;

“*lo <sic> hallazgos descritos, sugieren que se trate mas de un carcinoma urotelial de alto grado con extensa diferenciación escamosa; sin embargo, dada la extensión en esta biopsia del componente de carcinoma escamocelular (mayor del 90%) no es posible descartar por completo que se trate de este tumor. Esta*

² Folios 59 y 60

diferenciación solo podrá realizarse en el análisis completo de la pieza quirúrgica.
A. mucosa perilesional: carcinoma urotelial de alto grado in situ. B. Tumor carcinoma de alto grado histológico con extensa diferenciación a carcinoma escamocelular moderadamente diferenciado infiltrante a la muscular propia y con área de carcinoma urotelial de alto grado in situ”.

De Los testigos, llamados al pleito intervinieron Rocio Del Pilar López Panqueva y Rafael Gómez Ramírez, y en la diligencia pertinente se encargaron de manifestar a su turno frente a la enfermedad y tratamiento del demandante José Orlando García Mora que:

A su turno Rocio Del Pilar López Panqueva, refirió que es medica especialista en patologías y que trabaja en la fundación Santa fe de Bogotá desde el año 1999, que una vez revisada la historia clínica del departamento de patología, ella recibió en junio de 2007 dos biopsias perilesional, y tumor vesical, ello el 25 de junio del año en cita, que ella vio un tumor de muy alto grado inusual en la vejiga, que infiltraba la muscular propia de la vejiga, que el tumor principal es de aquellos extraños. Que la profesional en salud no atendió directamente al paciente que ella solo analizó las pruebas que llegaron al laboratorio. Que en las muestras se encontraban dos tipos de tumor, que el mas frecuente era de aquellos que no infiltraban y explicó al juzgado de que se trata un tumor que si infiltra y cuales no. Adujo que el cirujano tomó las muestras y se determinó que el paciente tenía dos tumores y que uno de estos el más extraño era un carcinoma escamocelular que infiltró la pared de la vejiga. Refirió el tratamiento de estos tumores es quirúrgico, necesariamente se debe extraer la vejiga con la próstata en los hombres. No pudo establecer al despacho como se podría determinar este tipo de tumores ya que todo dependía del factor del riesgo al cual estaba expuesto el señor José Orlando García Mora.

Citó que con una citología de orina se puede sospechar de la presencia del tumor, ya que una vez se determino tal riesgo se hizo la biopsia que ella analizó, que tales tipos de cáncer no son prevenibles, ya que con el mero hecho de ser hombre tiene la probabilidad de sufrir tal enfermedad. Enfatizó que ese tipo de tumores crecen demasiado rápido y que de no ser tratado puede generar hasta la muerte. Que los tumores de vejiga son silenciosos y cuando dan síntomas siendo el más frecuente la sangre en la orina.

Por su parte el medico Felipe Gómez Jaramillo refirió que; es Urólogo de la Fundación Santa fe desde 1983, quien señaló que el señor José García lo consultó

por primera vez el 16 de enero de 2006, por síntomas urinarios bajos, que la consulta se repitió para mayo de 2007, ya que refirió que el Girardot le había sido practicado un examen que le refería crecimiento de la próstata, posteriormente se hizo una serie de análisis y se encontró un cáncer en la vejiga, evolucionó bien, frente a tal punto. Aclaró que el atendió el paciente y para mayo el paciente estaba orinando sangre, situación que llevó a verificar el cáncer que en su cuerpo se hospedaba, que no necesariamente la orina con sangre es muestra de tumor en la vejiga, solo se sospecha. Los estudios necesarios para llegar a tal conclusión son citología de orina, cistoscopia y la solicitud de imágenes diagnósticas. Refirió que una vez se hicieron tales exámenes se tuvo claridad de la enfermedad. Que a pesar al examen “*cistoscopia*” efectuada en Girardot los galenos de allí o vieron la novedad prestada con el paciente.

Que, ante la sospecha del tumor de vejiga, se tiene que tratar rápidamente sin esperar, ya que al no ser combatido se puede crecer y afectar otras zonas de cuerpo, que el daño del riñón se dio por la cicatrización de la operación y que ara la fecha de la enfermedad del señor José García no era de aquellas tratables con quimioterapia. El galeno aclaró que el paciente sufrió afectaciones en su psicología, tanto es que se remitió a psicología a fin de orientarlo en su enfermedad y que el tratamiento de la reconstrucción de la vejiga no dio resultado de evacuar bien, generando que se le realizará la imposición de la sonda que lo llevaba a tener tratamiento cada cuatro horas.

Agregó que el tumor de vejiga, puede ocasionar metástasis y que llevan que la célula cancerígena se cultive en otra parte del cuerpo, sin embargo, refirió que este tipo de enfermedades no son prevenibles, dado que va sobre factores de riesgo, citó que la asistencia médica fue cancelada de manera particular y que la cirugía puede generar varias consecuencias en el cuerpo y que la muerte por cáncer de vejiga es muy alto y que el sobrevivir después del tratamiento disminuye la expectativa de vida.

A su vez, la señora Luz Miriam García Parra la demandante en el interrogatorio de parte que rindió al Juzgado refirió que su padre empezó a tener inconvenientes de salud, machas de sangre en la orina, que estuvo así por mas de 8 meses, dentro de los cuales lo atendió la entidad demandada, razón por lo cual, le paciente fue llevado a la Clínica Fundación Santa fe y allí los galenos determinaron que debían operar a su familiar, ya que con la cirugía iba a mejorar su estilo de vida, se hizo extracción de vejiga y reconstrucción de la misma. Posteriormente a la operación se le generó una afección de salud por un riñón, y al ser atendido por Solsalud en Girardot le

implantaron una sonda y tiempo después fue necesario quitarle el riñón a su padre. Aduce que así vivió por más de 8 años hasta que hicieron el traslado de EPS., para famisanar. Que el padre de ella falleció por el padecimiento de un cáncer en la ciudad de Bogotá.

Que los gastos médicos que se tuvieron que pagar en la Clínica Santa Fe se cancelaron de dineros propios de la familia, ya que querían que su familiar tuviera una vida digna y final de sus días en paz.

Aduce que, a su padre de familia nunca le ordenaron o recetaron un examen médico para la detección de las enfermedades que José Orlando García Mora sufrió, que la entidad demandada no cumplió su deber social con su afiliado ya que le negó el servicio de salud que él necesitó, incluyó que para el año 2008 fue la fecha promedio en el que su progenitor se trasladó de EPS., fue enfática en señalar que Famisanar fue la entidad que descubrió el cáncer de hígado y que las dolencias del riñón y vejiga fueron tratadas por Solsalud.

3.2. Se tiene a su vez, la posición evasiva que demostró la entidad demandada frente al litigio que aquí se resuelve la cual permite aplicar las sanciones procesales de que trata el Art. 205 del Código general del Proceso, ya que ningún representante de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, se hizo presente ante el juzgado para la diligencia del Art 101 del Código de Procedimiento Civil, que se efectuó el 19 de febrero de 2020, ni presentó las excusas del caso, además tampoco participaron en ninguna otra etapa del litigio, con posterioridad a la contestación de la demanda.

Así, las preguntas, a más de asertivas, deberán reflejar con nitidez, los hechos que se quieren probar, sin que este concepto pueda dar lugar a construcciones equívocas, ambiguas o indeterminadas, pues tiene que permanecer la percepción que, antes que todo, el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio suasorio que debe analizarse con el criterio de la ponderación derivada libre y racional apreciación, con mayores veras, si se trata de obtener de ella, una responsabilidad

En punto de la confesión, debe recordarse que según el artículo 196 del C.G.P., la confesión debe aceptarse *“con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”*, salvo que se trate de hechos *“distintos que no guarden íntima conexión con el confesado”*, postulados que reflejan las denominadas indivisibilidad y complejidad de la confesión;

la primera característica condiciona la apreciación del medio suasorio comentado, de manera que los posibles contenidos de las preguntas asertivas, en caso de confesión presunta, deben analizarse en el contexto de los elementos que estructuran el interrogatorio formulado, para derivar de este, los diferentes hechos y establecer las necesarias relaciones entre todos, de manera, que como ha dicho la Corte, cuando *“la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)”*³

Sobre la explicación de los conceptos de calificación, indivisibilidad y complejidad de la confesión, la misma fuente enseñó, en ocasión pretérita, que un rasgo distintivo de la *“confesión calificada es el de que las explicaciones dadas por el confesante guarden íntima relación con el hecho reconocido como cierto, no solo por su naturaleza sino también por el tiempo de su ocurrencia, hasta el punto de integrar una unidad jurídica que el principio de la lealtad procesal impide dividir, a fin de que quien la provocó no pueda prevalecerse únicamente de lo que de ella le beneficia. Se caracteriza la confesión compuesta, en cambio, por la ausencia de íntima conexidad entre lo que se confiesa y lo que se agrega: como el hecho agregado es aquí distinto y separado del reconocido, la falta de relación íntima permite dividirlo, ya que el primero tiene origen distinto al del segundo, en frente del cual el confesante asume el deber de probar su defensa”*⁴

4. De conformidad con las pruebas descritas, este despacho concluye que se reunieron todos los elementos de la responsabilidad médica, en razón a que se acreditó el daño sobre la integridad del señor José Orlando García Mora, por cuanto aquel sufrió la extracción de la próstata, vejiga y riñón izquierdo, tal como lo relataron los demandantes en el escrito de la demanda, la historia clínica de ese individuo, y los relatos de los expertos que rindieron testimonio, sin que se le brindara una atención en salud oportuna y de calidad que él requería en razón a su estado de salud, circunstancia que demuestra la culpa de Solsalud EPS., así como el nexo causal en el resultado de su enfermedad.

En efecto, la falla médica consistió en una serie de errores de diagnóstico y

³ Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055.

⁴ Sent. Cas. Civ. de 29 de enero de 1975, G.J. t. CLI, pág. 12.

la práctica tardía de procedimientos y exámenes por parte del personal al servicio de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, por cuanto, tal como lo señalaron los demandantes la entidad promotora de salud no prestó los servicios de tratamiento a Jose Orlando García por cuanto aquel se vio en la necesidad de acudir a otro tipo de galenos “*particulares*” para que estos establecieran el origen de sus patologías e iniciar el correspondiente tratamiento.

Y es que los dos testigos médicos⁵ y que conocieron del padecimiento de Jose Orlando García, señalaron que para el año 2006 el ciudadano en mención acudió a la Fundación Santa Fe de Bogotá, por una sintomatología de dolores bajos, y posteriormente año 2007, visito al Dr., Gómez Ramírez con los resultados del examen “*cistoscopia*”, sin que el paciente refiriera tratamiento alguno frente a las resultas de aquel, sin embargo una vez se efectuaron las ordenes medicas correspondientes, se estableció según el estudio anatomopatológico No. Q 2007007772 obrante a folio 59 al 60 que: “*lo <sic> hallazgos descritos, sugieren que se trate más de un carcinoma urotelial de alto grado con extensa diferenciación escamosa; sin embargo, dada la extensión en esta biopsia del componente de carcinoma escamocelular (mayor del 90%) no es posible descartar por completo que se trate de este tumor. Esta diferenciación solo podrá realizarse en el análisis completo de la pieza quirúrgica. A. mucosa perilesional: carcinoma urotelial de alto grado in situ. B. Tumor carcinoma de alto grado histológico con extensa diferenciación a carcinoma escamocelular moderadamente diferenciado infiltrante a la muscular propia y con área de carcinoma urotelial de alto grado in situ*”.

Situación que explicó el médico urólogo Rafael Gómez, debe tratarse de manera diligente y rápida, por cuanto al evidenciar que el paciente realizaba orina con sangre o tener dolores bajos era pertinente realizar una citología de orina, cistoscopia y la solicitud de imágenes diagnósticas, ayudas médicas que se efectúan y permiten advertir si el paciente necesita o no intervención quirúrgica, y que para el caso del señor García Parra, fue pertinente el extraer la vejiga y próstata. Teniendo a su vez que reconstruir la vejiga con parte del intestino intervención que a su vez tuvo consecuencias como la implantación de una sonda que le ayudaba a evacuar la orina del cuerpo al usuario de salud, además, también estableció que el retiro o daño del riñón izquierdo que se dio con posterioridad es una de algunas consecuencias que genera una célula cancerígena en la vejiga y la próstata en los hombres.

Frente a la ausencia de atención por parte de la EPS demandada la experta

⁵ Rocio Del Pilar López Panqueva y Rafael Gómez Ramírez

Rocio Del Pilar López Panqueva, señaló que si bien el tumor cancerígeno no es prevenible, refirió que si se hubiere dado su diagnóstico un poco antes el riñón no se habría visto afectado.

Los dos galenos, dieron una explicación clara sobre el estado de salud de García Mora al momento en el que ingresó de manera particular a la Fundación Santa fe de Bogotá, y de los cuidados que se realizaron sobre el mismo estableciendo que con las intervenciones allí dadas, se ayudó a mejorar el estilo de vida del paciente como a su vez se permitió tuviese una expectativa de vida más longeva, hecho este último que fue confirmado y corroborado en el interrogatorio de parte que rindió Luz Miriam Parra en este despacho.

4.1. Bajo esa perspectiva, es claro que, de acuerdo con los dos conceptos de los expertos médicos citados al pleito, no se valoró idóneamente los dolores bajos de Jose Orlando García Mora, por cuanto no obra en el plenario que la EPS demandada hubiere realizado un seguimiento adecuado a las patologías ni mucho menos que le hubieren efectuado los exámenes pertinentes para evidenciar el carcinoma que creció en la vejiga y que generó a la afectación de la próstata y riñón izquierdo.

Por lo tanto, la falta de tratamiento adecuado y de calidad disminuyó ostensiblemente la calidad de vida del señor Jose Orlando García Mora, puesto que la actuación del personal médico de la EPS Solsalud impidió diagnosticar el carcinoma y tumor benigno que si hallaron los expertos de la Fundación Santa fe de Bogotá una vez realizaron los exámenes pertinentes para la época de los hechos. Esto implica indudablemente que la Entidad Prestadora de Salud incurrió en una falta culposa que está estrechamente ligada al daño causado, es decir, a la falta de diagnóstico y atención de la patología que conllevó a la extracción de la vejiga, próstata y riñón izquierdo de García Mora.

4.2. En consecuencia, dada la organización y estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a la jurisprudencia decantada sobre esta temática, se colige que Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado es responsables, de la prestación deficiente del servicio de salud brindado a aquel individuo, en contravía a lo señalado por la *lex artis*.

Lo anterior supone la desestimación de las excepciones formuladas por Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, puesto

que era su deber garantizar servicios médicos idóneos y de calidad, a través de su red de prestadores, sin que pueda alegar que atendió a García Parra en algunas de las IPS y que llamó “*Médicos Asociados S.A., y/o Clínica San Sebastián*” o que se trata del hecho de un tercero, por cuanto entre las organizaciones que conforman Sistema General de Seguridad Social en Salud existe solidaridad y, en ese sentido, debe responder por las acciones u omisiones del personal que hace parte de las IPS contratadas para prestar servicios de salud a sus usuarios.

De la misma manera, es pertinente precisar que, a pesar de que Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado es una persona jurídica extinta en la actualidad, dado que la Resolución 004964 del 6 de junio de 2014 emitida por su agente especial liquidador, se terminó su existencia, lo cierto es que su notificación al litigio se produjo cuando todavía existía esa sociedad, lo que conlleva a que deba soportar los efectos de esta sentencia.

Por consiguiente, se declarará la responsabilidad civil de la extinta Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, derivados de una actividad médica defectuosa.

5. De otro lado, en lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó los perjuicios morales citados en la segunda pretensión de la acción. La suma de 42'384.797.00 por concepto de perjuicios materiales - reembolso de gastos- a favor de Jose Orlando García Mora. Doscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de Myriam Elizabeth Parra de García por el daño a la vida en relación y Quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de Jose Orlando García Mora, por concepto de daños fisiológicos futuros.

5.1. Pues bien, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta

damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente y el lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

5.2. Respecto del daño emergente, la parte demandante aportó la facturación obrante a folios 186 al 233 de este expediente, con el cual se demuestra el pago de una serie de tratamientos según la siguiente relación:

FACTURA FOLIOS	FECHA	VALOR
186 y 187	26-11-2008	\$ 2.057.350
188	26/11/2008	\$ 5.088.619
189	28/10/2008	\$ 105.600
190	08/06/2007	\$ 88.650
191	13/06/2007	\$ 241.885
192	14/06/2007	\$ 55.000
193	15/06/2007	\$ 55.000
194	19/06/2007	\$ 55.000
195	20/06/2007	\$ 94.000
196	20/06/2007	\$ 96.300
197	20/06/2007	\$ 40.170
198	10/10/2007	\$ 112.300
199	10/10/2007	\$ 72.110
200	17/09/2007	\$ 2.822.457
201 al 205	17/09/2007	\$ 17.337.343
206	05/09/2007	\$ 200.000

207	22/08/2007	\$ 40.170
208	11/09/2007	\$ 1.900.000
209	26/06/2007	\$ 1.940.443
210 y 211	26/06/2007	\$ 2.140.443
212	25/06/2007	\$ 830.000
213	25/06/2007	\$ 420.000
214	25/06/2007	\$ 200.000
215	17/08/2007	\$ 160.000
216	17/08/2007	\$ 150.000
217	21/08/2007	\$ 108.150
218	21/08/2007	\$ 276.938
219	22/08/2007	\$ 585.000
220	22/08/2007	\$ 109.200
221	22/05/2007	\$ 94.000
222	23/08/2007	\$ 147.900
226	20/08/2008	\$ 700.000
227	19/08/2008	\$ 100.000
225	21/09/2007	\$ 7.000.000
228	21/08/2008	\$ 2.937.639
229	30/08/2007	\$ 233.000
230	21/08/2008	\$ 2.937.639
231 y 232	21/08/2008	\$ 2.937.639
233	28/10/2008	\$ 3.088.619
TOTAL		\$ 57.558.564

Es decir, se encuentra acreditada según la documental relacionada, unos gastos médicos que ascendieron a la cifra de \$57'558.564, M/Cte, y que se generaron sobre el periodo de los años 2007 y 2008 y que tiene como paciente a Jose Orlando García Mora.

Por consiguiente, al tenor de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, se reconocerá en total de \$57'558.564,00 moneda legal colombiana por concepto de daño emergente, debido a que el extremo activo cumplió la carga de probar los hechos que fundamentan esta súplica y el silencio de la parte demandante sobre los mismos.

5.3. Finalmente, en lo atinente a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron los demandantes por la enfermedad que padeció el Señor Jose Orlando García Mora, como consecuencia de una falla en la atención médica para esa persona, por cuanto la enfermedad de un esposo, para el caso de Myriam Parra de García, de un padre en lo que respecta a los señores Luz Miriam, Sonia Yaneth, Martha Patricia y Héctor Fernando García Parra, los nietos Juan David Rozo García, Diego Felipe Rozo García, Juan Camilo Valdez García, Daniela Valdez García, Sebastián Pachón García y María Camila Pachón García, comporta una aflicción, angustia y dolor indecibles, producto del vínculo familiar y sentimental que los unía.

Bajo esta óptica, se concederán los valores de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la cónyuge, a cada uno de los descendientes, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de sus nietos 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes no los montos reclamados por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como el grado de cercanía de aquellas personas con la víctima de la enfermedad.

Además se otorgará a Jose Orlando García Mora, por los padecimientos del cual fue objeto 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. En suma, de acuerdo con lo analizado en precedencia, se declarará: (a) la falta de acreditación de las excepciones formuladas por Solsalud Entidad Promotora

de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado (b) la responsabilidad civil de la extinta Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado derivados de una actividad médica defectuosa; la cual será condenada a (i) cancelar los valores de \$57'558.564,00, a favor de Jose Orlando García Mora por concepto de daño emergente, y (ii) pagar por daños morales a Myriam Parra de García el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Luz Miriam, Sonia Yaneth, Martha Patricia y Héctor Fernando García Parra el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno y para Juan David Roza García, Diego Felipe Roza García, Juan Camilo Valdez García, Daniela Valdez García, Sebastián Pachón García y María Camila Pachón García el valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno. Una vez quede en firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad y civil de Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, derivada de una actividad médica defectuosa.

TERCERO: CONDENAR a Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado a pagar, a favor Jose Orlando García Mora la suma de \$57'558.564,00, por concepto de daño emergente,

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si la condenada no procediera a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado a pagar, por concepto de daños morales, a Myriam Parra de García el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Luz Miriam, Sonia Yaneth, Martha Patricia y Héctor Fernando García Parra el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno y para Juan David Rozo García, Diego Felipe Rozo García, Juan Camilo Valdez García, Daniela Valdez García, Sebastián Pachón García y María Camila Pachón García el valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la extinta Solsalud Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249ad06792ab66088a73669174a11cd8514f8a3148db28ad8e99150d340ba384

Documento generado en 28/02/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Pablo Pamplona López.

Demandados: Félix Sánchez y otros

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007-2009-00680-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pablo Pamplona López por medio de apoderado judicial instauró demanda contra Félix Sánchez, Arquímedes Sarmiento, Ignacia Acosta Vda de Soto, Geremias Rincón, María Teresa Baez, Susana Galindo, Rafael Mateus Higuavita, Polonia Pamplona de Mateus, Ulises Sánchez, Cecilia Sánchez, Félix Antonio Sánchez, Pablo Antonio López, María Antonia Sisa de López, Nohemy Polo de Pamplona, Pablo Antonio Pamplona Ardila, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 36 Sur No. 31-16/26, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167464 de Bogotá, y (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectiva.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que ingresó a la posesión del predio del 10 de agosto de 1948, fecha en la cual lo llevó a vivir en aquel lugar su padre el señor JOSE CRUZ PAMPLONA DIAZ, inmueble de propiedad de Polinia Pamplona de Higuavita, quien era tía del actor.

1.2.2. Que por medio de escritura pública No. 903 del 19 de mayo de 1995 de la Notaría 54 del Circuito Notarial de Bogotá, PABLO ARDILA PAMPLONA y NOHEMI POLO DE PAMPLONA, compraron lo vendido por POLONIA PAMPLONA DE HIGUAVITA.

1.2.3. Que el demandante, desde el 10 de agosto de 1948, ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pacífica, quita y pública con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el inmueble actos de disposición y uso, pagando los diferentes gastos que genera el predio.

1.2.4. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el predio objeto de la demanda, inició esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 7 de diciembre de 2009 (f. 100, cuad. 1).

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva, tal y como lo prueba la anotación 20 del certificado de libertad y tradición del predio (fls. 103 al 106, cuad. 1).

2.3. El 8 de marzo de 2010, se requirió a la parte actora para que notificara a su contraparte, so pena de aplicar las sanciones de la ley 1194 del año 2008 (f. 119, cuad. 1).

2.4. Mediante auto del 26 de mayo de 2010, se nombró curador ad-litem a todas las personas indeterminadas que tengan interés sobre el predio (f. 129, cuad. 1).

2.5. Según acta obrante a folio 137 del cuaderno 1, se notificó de la demanda el curador ad-litem de Félix Sánchez, Arquímedes Sarmiento, Ignacia Acosta Vda de Soto, Geremias Rincón, María Teresa Baez, Susana Galindo, Rafael Mateus

Higuavita, Polonia Pamplona de Mateus Pablo Antonio López, María Antonia Sisa de López, Nohemy Polo de Pamplona y Pablo Antonio Pamplona Ardila.

2.6. El 23 de junio de 2010, se notificaron de la acción Noemí Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, por medio de apoderado judicial. (f. 139, cuad. 1), y aquellos contestaron la acción prestando para tal fin el medio exceptivo denominado *“inexistencia de los elementos propios de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*. (f. 206, cuad.1)

2.7. Para el 2 de septiembre de 2010, no se tuvo en cuenta la actuación obrante a folio 137 del cuaderno 1, toda vez que los allí notificados no habían sido emplazados, por lo tanto, subsanada tal falencia el 22 de octubre de 2010, se tuvo por contestada la demanda a favor de los indeterminados (f. 211, cuad.1).

2.8. En decisión del 10 de noviembre de 2010, se requirió al actor para la notificación de Félix Sánchez, Arquímedes Sarmiento, Ignacia Acosta Vda de Soto, Geremias Rincón, María Teresa Baez, Susana Galindo, Rafael Mateus Higuavita, Polonia Pamplona de Mateus, Ulises Sánchez, Cecilia Sánchez, Félix Antonio Sánchez, Pablo Antonio López y María Antonia Sisa de López. (f. 212, cuad.1).

2.9. Mediante auto del 29 de noviembre de 2010, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte actora (f. 214, cuad.1).

2.10. El 10 de diciembre de 2010, se decretó la interrupción del proceso, en razón al deceso de la señora Polania Pamplona (q.e.p.d.) y se ordenó la citación de los herederos de la citada. (f. 218, cuad.1).

2.11. En la misma fecha se autorizó el emplazamiento de los demandados, (f. 219, cuad.1).

2.12. La providencia del 8 de marzo de 2011 nombró curador ad-litem a Félix Sánchez, Arquímedes Sarmiento, Ignacia Acosta Vda de Soto, Geremias Rincón, María Teresa Baez, Susana Galindo, Rafael Mateus Higuavita, Polonia Pamplona de Mateus, Ulises Sánchez, Cecilia Sánchez, Félix Antonio Sánchez, Pablo Antonio López y María Antonia Sisa de López, por lo tanto, se nombró a la abogada Cecilia Ramírez (f. 223, cuad.1), la citada se notificó de la acción y no presentó medio exceptivo alguno.

2.13. El 17 de junio de 2011, se abrió el litigio a pruebas, (f. 230, cuad.1), la decisión se revocó, mediante calenda del 7 de octubre de 2011, (f. 241, cuad.1).

2.14. El 7 de octubre, a folio 225 del C. 2 se rechazó la demanda de reconvencción promovida por Noemí Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, ya que esta fue arrimada de manera extemporánea al expediente.

2.15. Por lo anterior, el 24 de octubre de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante (f. 243, cuad.1).

2.16. El 9 de diciembre de 2011 se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad del 10 de diciembre de 2010 (folio 218), para que en su lugar se notificara de la acción a los herederos de la demandada Polania Pamplona (q.e.p.d.).

2.17. En decisión del 27 de marzo de 2012 no nombró a la abogada Olga Cecilia Ramírez Alonso como curadora de los herederos de la demandada Polania Pamplona (q.e.p.d.) (f. 392, cuad.1), la profesional en derecho se tuvo por notificada mediante calenda del 26 de junio de 2012.

2.18. Mediante auto del 24 de julio de 2012 se echo de menos el original de las copias que militan a folios 252 a 270 del expediente, por lo tanto, se aplicó lo dispuesto en el Art. 133 del Código de Procedimiento Civil. (f. 226, cuad.2).

2.19. La diligencia de reconstrucción parcial del litigio se realizó, hasta el 4 de marzo de 2013, tal y como consta en el acta (fls. 250 y 251, cuad.2).

2.20. La demanda de reconvencción se inadmitió en adiado del 19 de marzo de 2013 (f. 252, cuad.2) y el 17 de mayo de 2013, se admitió la acción reivindicatoria. (f. 293, cuad.2)., la que a su vez fue contestada por el extremo demandado el 3 de octubre de 2013 (fls. 306 al 315, cuad.2).

2.21. En decisión del 21 de mayo de 2014, se dio traslado de la tacha de falsedad interpuesta por el demandante principal. (f. 397, cuad.2).

2.22. Mediante auto del 13 de agosto de 2014, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. (f. 339, cuad.2), aquella se realizó el 2 de septiembre del mismo año, sin que hubiere conciliación por las partes.

2.23. El 25 de septiembre de 2014, se abrió a pruebas el litigio, decretando las solicitadas en la demanda principal – pertenencia y las de la acción reivindicatoria. (fls. 345 - 350, cuad.2).

2.24. Las diligencias se avocaron por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá mediante adiado del 23 de noviembre de 2015, data en la que se citó a las partes para la práctica de las pruebas decretadas en el expediente, citación que a su vez también se modificó en calenda del 19 de mayo de 2016 y el 1 de septiembre de 2017.

2.25. El 19 de julio de 2018, se practicó la inspección judicial decretada, recepción de testimonio del señor Carlos Sánchez Herrera, se tomó el interrogatorio de parte actora Pablo Pamplona López. (f. 426, cuad.2).

2.26. En auto del 20 de marzo de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 457, cuad. 1).

2.27. En decisión del 19 de diciembre de 2019, se corrió traslado del dictamen pericial obrante a folio 429 al 456 del cuaderno 2. Y el 27 de septiembre se fijó fecha para la realización de la diligencia de alegatos y fallo, la cual se iba a realizar el 1 de febrero de 2022, sin embargo, el providencia del 27 de enero del año que avanza, se citó a NOHEMI POLO DE PAMPLONA, para que rindiera el interrogatorio de parte decretado y a CLARA INES RUIZ, CARLOS ALBERTO SANCHEZ HERRERA, ELIZABETH Y EDNA ROCIO PAMPLONA POLO, como testigos, y se programó la actuación para el día 14 de febrero de 2022, en dicha oportunidad se practicaron las pruebas pendiente y se escucharon los alegatos de conclusión, así como se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para obtener la declaración judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 36 Sur No. 31-16/26, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4016464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, por cuanto el demandante Pablo Pamplona López no demostró ser el poseedor de ese bien raíz.

Al respecto, en los hechos de demanda se planteó que vive en el predio objeto de la demanda desde el año 1984, lugar en el cual ha realizado actos de señor y dueño sobre la totalidad del predio que persigue como suyo, arrimando como medios de convicción las pruebas documentales, citadas en el libelo demandatorio, recibos de pagos de servicios públicos de aseo¹ marzo, abril de 2002, agua y alcantarillado² de enero, marzo, mayo, julio, septiembre de 2003, febrero de 2004, septiembre de 2001 un pagaré de Codensa del año 2002³, facturación de telecom, diciembre 2004, julio y agosto de 2004 y mayo de 2005, impuestos prediales 2006, recibos de Codensa, marzo de 2005, enero febrero y septiembre de 2004, y mayo de 2002, Así u vez arrimó dos declaraciones extrajuicio, rendidas por Héctor Fabio Osorio Quintero⁴ y Flex María Vargas Maldonado⁵, de certificación.

Del testimonio rendido por Carlos Alberto Sánchez Herrera, para el momento en el que se realizó la inspección judicial, se extrae que aquel tiene al demandante como dueño de alguna parte de la vivienda, más no de su totalidad, aclaró que aquel ingresó a la posesión del mismo, desde el deceso de la “tía Polonia”, quien era la

¹ Folio 4 y 29.

² Folio 5

³ Folio 6

⁴ Folio 66

⁵ Folio 68

dueña del bien, fallecimiento que se dio en el año 1995, agregó el tercero en su declaración que desde la muerte de la antes citada su conocido ha tenido diferentes problemas legales con la ciudadana Nohemi Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, quienes de igual manera que Pamplona Díaz, dicen ser los dueños y amos del predio, indicó al despacho que Nohemi y Pamplona Ardila habitan la construcción del frente del predio y su conocido la de atrás, no dio fe de quien paga los impuestos ni mucho menos los servicios públicos de la vivienda.

Ahora bien, del interrogatorio de parte que rindió el demandante Pablo Pamplona López, se tiene que aquel reconoció como dueños a Nohemi Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, por cuanto, la señora Polinia vendió para los citados el predio, agregó que el no los tiene como dueños ya que su tía vendió el bien para cuando aquella ya no tenía la capacidad de disponer sobre sus bienes, sin embargo fue específico en señalar que entre los tres llegaron al acuerdo de pagar los impuestos prediales por turnos, tanto es que él solo pagó el del año 2015, y que Nohemi y Ardila. Además, habitan conjuntamente en el predio, pero en zonas totalmente diferentes, ellos en la parte que tiene vista a la calle y el interesado en pertenencia en la parte de atrás.

4. Bajo esta perspectiva, se encuentra que, de conformidad con el libelo introductor, el demandante adujo ser el poseedor único del predio ubicado en la calle 36 Sur No. 31-26, desde el año 1948, respecto del cual había ejercido actos de señorío, de lo que darían cuenta las pruebas documentales y testimoniales practicadas en este litigio. Sin embargo, el mismo extremo activo reconoció con el devenir de este proceso que existían otras personas con mejor derecho de aquel, y que igual que él gozaban y se encargaban del pago de impuestos y arreglos del predio y que como se desveló incluso le han alegado sus facultades en asuntos policivos, tanto es que llegaron a acuerdos de pago de las obligaciones que sobre el inmueble pesan.

Así las cosas, es claro que existe una incongruencia entre lo pretendido en la demanda y las pruebas practicadas y lo desvelado durante el trámite de esta controversia, por cuanto es contradictorio que los medios de convicción no solo tengan al demandante como la persona que hubiese ejercido la posesión exclusiva y excluyente del predio, sino que además del señor Pamplona López, aquel comparta la posesión del bien con Nohemi Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, lo que implicaría que el actor no tenga la capacidad de tenerse como poseedor

del bien, ya que él conoce y afirma que la señora Polonia Pamplona transfirió el bien a hombros de Nohemi y Antonio Ardila.

En suma, no obran en el plenario prueba documental que permita advertir que el demandante apartó de la posesión del predio a Nohemi Polo de Pamplona y Pablo Antonio Ardila, tanto es que entre los tres existe un acuerdo de convivencia, generando que en este proceso de pertenencia no se comprobara que el señor Pablo Pamplona López ejerciera, de manera inequívoca, el control material del bien objeto de litigio por el tiempo exigido en la ley sustantiva, con la facultad de poseedor, ya que los actos por aquel ejercidos son de un mero tenedor.

Se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a la declaración de pertenencia cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas. Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...”⁶

5. Por consiguiente, se concluye que el actor no demostró que fuera el poseedor del bien perseguido en usucapión, en consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03- 002-2011-00145-01

se negarán las pretensiones, de esta acción.

6. Desarrollado el tema de la acción reivindicatoria, interpuesta de en reconvencción, se tiene el artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, la cual puede ser ejercida sobre “cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, ibidem), e incluso se *“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”* (art. 949, ejusdem). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, ibidem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

7. En el caso concreto, el despacho deberá revisar si el asunto reivindicatorio cumple o no con los requisitos propios de este tipo de actuaciones judiciales, y que son “a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular”.

7.1 En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, y el cual de entrada se tiene por probado, por cuanto los demandantes en el asunto reivindicatorio como prueba de su

propiedad aportaron copia de las escritura pública de Compraventa, número Novecientos tres (903) de mayo 19 de 1995, suscrita en la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá, entre la señora NOHEMY POLO DE PAMPLONA y señor PABLO ANTONIO PAMPLONA ARDILA, con el cual adquieren en venta real por parte de la señora POLANIA PAMPLONA DE HIGUAVITA, la totalidad de los derechos y las acciones que a cualquier título le llegaren a corresponder en la sucesión de RAFAEL MATEUS HIGUAVITA, radicados en un lote de terreno distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, en la Avenida Calle 36 Sur número Treinta y uno veintiséis (31-26), antes Calle 36 Sur, número 31-16 o número treinta - ochenta y cuatro (30-84) de la calle treinta y cuatro sur (34 sur), de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., e inscrito bajo la matrícula Inmobiliaria No.50S-40167464.

En esta misma línea se tiene que la escritura No.903 del 19 de mayo de 1995, se aclaró mediante la No.2801 del 27 de noviembre de 1995, corrida en la Notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá en el sentido de aclarar la escritura No.2801, en su clausula TERCERA, que *"... en cuanto a lo que se vende que son el cincuenta por ciento de los derechos de cuota y los derechos sucesorales en la sucesión liquida de RAFAEL MATEUS HIGUITIVA que la vendedora tiene sobre el citado inmueble"*. Conllevando ello que el primer requisito se tenga por cumplido.

7.1, En cuanto al segundo de los requisitos, a saber, la posesión del bien objeto de reivindicación por parte del demandado, el Despacho toma como pruebas las analizadas en la pertenencia para de entrada señalar que este requisito no se encuentra probado.

Por cuanto, quedó en el ambiente de la realidad jurídica, o conduce esto a inferir, que ante la incertidumbre de una contundente prueba de posesión y lo verdaderamente demostrado, emerge para la demandada el fenómeno jurídico no de posesión sino de una tenencia por parte de Pablo Pamplona López. En ese orden está ausente por completo la existencia del segundo de los elementos necesarios para obtener una decisión favorable frente a la acción de dominio o reivindicatoria, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ese fin, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo de reconvención este llamadas al fracaso.

8 En consecuencia, tanto la demanda principal de pertenencia, como la demanda de reconvención de reconvención, se encuentran destinadas al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto. Ofíciuese.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes en proporción al 50%, fíjense como agencias en derecho, la suma de \$4'000.000.00 Mcte.. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a80833267507c4fdd4ceb3ee2b53c60b0e15d8f473db6b71a459ca9ac659066

Documento generado en 28/02/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Bernardo Roa Vanegas.

Demandado: Gloria Consuelo Pinzón Castaño

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007-2011-00620-00

Procede el Despacho a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Bernardo Roa Vanegas por medio de apoderada judicial instauró demanda contra Gloria Consuelo Pinzón Castaño, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción ordinaria de dominio el automotor “marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140” y (b) se ordene la inscripción de la sentencia en certificado de libertad y tradición del rodante.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el día 27 de septiembre de 2007, Gloria Consuelo Pinzón Castaño, el contrato de compraventa - verbal con el señor Manuel J. Gamboa Serrano, respecto al rodante de placas CSH-799 el cual es objeto de esta acción.

1.2.2. Que la prueba de celebración del contrato de compraventa verbal, consta de la afirmación de la señora Gloria Consuelo Pinzón Castaño dentro de la audiencia de conciliación realizada el 12 de noviembre de 2009.

1.2.3. Que el 27 de septiembre de 2007, Gloria Consuelo Pinzón Castaño entregó el rodante a Manuel J. Gamboa Serrano y desde esa fecha lo tuvo en su poder.

1.2.4. Que Manuel J. Gamboa Serrano, realizó el pago de impuestos de los años 2008, 2009 y 2010, la revisión técnico mecánica, y mantenimiento en general del automotor.

1.2.5. Que el día 11 de enero de 2011, Manuel J. Gamboa Serrano, vendió a Bernardo Roa Vanegas, el derecho de dominio y posesión que venía ejerciendo desde el 27 de septiembre de 2007, por medio del contrato de compraventa respectivo.

1.2.6. Que desde la fecha en que se firmó el contrato de compraventa el señor Bernardo Roa Vanegas cuenta con la posesión, pacífica e ininterrumpida sobre el rodante objeto de la demanda.

1.2.7. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido, para adquirir por prescripción ordinaria de dominio sobre el rodante objeto de la demanda, inició esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 9 de diciembre de 2011 (f. 44, cuad. 1).

2.2. Las personas indeterminadas se emplazaron y en adiado del 16 de abril de 2012, se nombró el curador ad-limen a los terceros, quienes fueron representados por el profesional en derecho William Hernán Vargas Martínez, quien en término no se opuso a la prosperidad de la acción.

2.3. Para el 19 de marzo de 2013, se requirió al demandante para que en el lapso de 30 días, procediera a integrar el contradictorio y acreditara la inscripción de la acción civil en el certificado de libertad y tradición del rodante, so pena de aplicar las sanciones procesales correspondientes (f. 77, cuad. 1).

2.4. En auto del 10 de junio de 2014, se tuvo en cuenta el trámite de notificación Art. 315 del Código de Procedimiento Civil y se autorizó la remisión del aviso pertinente.

2.5. La demandada Gloria Consuelo Pinzón Castaño, se notificó de la demanda, y por medio de apoderado judicial contestó la acción y se opuso a la prosperidad de la acción, con los medios exceptivos que denominó *“no cumplimiento de la obligación del contrato de compraventa, posesión irregular y mala fe, reconocimiento de dueño ajeno, oposición al reconocimiento de la pertenencia del vehículo”*. (fls. 97 al 103, cuad. 1).

2.6. En adiado del 19 de febrero de 2015, se abrió a pruebas el litigio (f. 107, cuad. 1).

2.7. La diligencia de inspección judicial y la recepción de los testimonios decretados a favor de la parte actora se realizó el 19 de marzo de 2015, en medio magnético (fls. 111 - 114, cuad. 1).

2.8. Las diligencias se avocaron por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá mediante adiado del 22 de septiembre de 2016, data en la que se ordenó oficiar al Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, para que enviara copia del expediente No. 2010-616.

2.9. En auto del 24 de mayo de 2018 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 162, cuad. 1).

2.10. Mediante adiado del 21 de enero de 2019, se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

2.11. En decisión del 22 de mayo del mismo año se requirió a la parte actora para que acreditara la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del rodante.

2.12. Y en adiado del 07 de septiembre de 2021 programó la diligencia de que trata el Artículo 373 *ibídem*, la cual se efectuó el 15 de febrero del año 2022, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibídem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

No se disputa que para adquirir un bien por prescripción ordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él una posesión regular, esto es, emanada de un justo título – constitutivo o traslativo- y adquirida de buena fe (art. 764 C.C.), por el tiempo que reclaman las leyes, que para el caso de los bienes muebles es de tres años, y de diez para los raíces (cinco, a partir de la ley 791/02).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la*

clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Ahora bien, se debe observar si la compraventa de cosa ajena es justo título, pues en el asunto que nos ocupa el demandante reclama con el contrato de compraventa obrante a folio 2, firmado entre Manuel José Gamboa Serrano - vendedor y Bernardo Roa Vanegas – comprador, es el justo título con el que detenta de manera regular el rodante, teniendo la facultad alegar a su favor una prescripción

ordinaria.

Así, las cosas, se recuerda que se entiende por justo título *“la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa”*¹. Se trata, pues, de un negocio jurídico celebrado con el poseedor anterior que, en si mismo considerado, resulta idóneo para transmitir ulteriormente la propiedad, de suerte que el adquirente entre a ejercer una posesión de propietario.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es ésta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar ésta en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto jurídico, más o menos importante: en la de ahora se patentiza con la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, distinguiéndolo del de posesión simple, esto es, carente de justo título”*²

Desde esta perspectiva, es claro que el contrato de compraventa que celebraron Manuel Jose Gamboa Serrano y Bernardo Roa Vanegas el 11 de enero de 2011, en relación con el vehículo de placas CSH-799, sirve como justo título para que este lo adquiera por prescripción ordinaria, siempre que demuestre el ejercicio de una posesión material por un lapso no inferior a tres años.

4. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante Bernardo Roa Vanegas, compró el derecho posesorio que Manuel Jose Gamboa Serrano detentaba sobre el rodante de placas CSH-799, mediante legajo obrante a folio 2 de este cuaderno, por ende, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”*.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor*

¹ G.J. XCVIII, pág. 52

² Cas. civ. 4 de julio de 2002; exp. 7187.

a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la

transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”³

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

4.1. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: “*Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*”⁴.

5. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

⁴ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

demonstró que Manuel Jose Gamboa Serrano, era el poseedor del rodante de placas CSH – 799, desde el mes de septiembre de 2007, hasta el 11 de enero de 2011, data en que el primero le entregó al aquí demandante Bernardo Roa Vanegas, la posesión del automotor por medio de la compraventa de posesión, obrante a folio 2 de este expediente.

La posesión ejercida versó sobre el automotor marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 3 años con anterioridad a la presentación de la demanda, es un bien susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante y de sus antecesores y finalmente, se determinó e identificó ese objeto, tal y como lo dejó plasmado el Juzgado de origen en la inspección judicial al rodante el 19 de marzo de 2015, data en la que lo describió y extrajo la improntas de chasis y que se otean a folio 113 del C.1.

5.1 Como medios de convicción, de la posesión de Manuel Jose Gamboa Serrano y del demandante, se anexaron a la acción, el contrato de compraventa visible a folio 2. Recibos de pago de la revisión técnico mecánica de fechas, 13 de mayo de 2008 y 10 de mayo de 2010. Diferentes facturas de compra visibles a folios 7 al 11, 24 al 29, al nombre del citado y que versan sobre insumos, y arreglos de rodantes. En 4 folios, dos colillas del Seguro Obligatorio - Soat de los años 2009 y 2010 y dos comprobantes de expedición del certificado de la revisión técnico mecánica de 2008 y 2010. Copia autentica del formulario de impuestos del automotor de placas CSH-799, años 2008, 2009, 2010 y 2011.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene el testimonio que efectuó el ciudadano Manuel Jose Gamboa Serrano, quien estableció las condiciones de tiempo, modo y lugar con la cual adquirió el rodante de placas CSH-799, adujo que compró el vehículo de manos Gloria Consuelo Pinzón, pues tenían una relación sentimental y que por ello no se suscribió ningún contrato, planteó que el valor fijado fue de ocho millones de pesos y que tuvo la posesión desde el año 2007, que después la relación se acabó y Gloria no quiso efectuar el traspaso del automotor, tanto así que lo demandó en un asunto que se resolvió contrario a lo ella pedido, que en razón de problemas económicos se vio en la necesidad de vender el carro al aquí demandante, que él fue el responsable desde el año 2007 hasta la venta del pago de SOAT, cambio

de aceites, latonería, lavado y cuidados propios del bien, que le consta que a quien se lo vendió ha continuado con el uso del predio, además aclara que desde que se dio la venta nunca volvió a reconocer dominio ajeno, agrega que el señor Bernardo explota económicamente el carro ya que lo utiliza en algunas oportunidades para transportar personas a diferentes puntos de la ciudad, y para asuntos familiares.

A su turno manifestó el señor Jaime Guio Vanegas, que el doctor Manuel Gamboa era el dueño del carro quien a su vez vendió el mismo al señor Roa, pues al taller que él tiene le han llevado en varias oportunidades el rodante para la reparación inicialmente se lo llevaba Gamboa, y que en la actualidad⁵, se lo ha llevado para su arreglo Bernardo Roa, incluso manifestó que el Doctor Manuel le comentó en alguna oportunidad que el carro se lo había vendido a Bernardo, que los dos son clientes frecuentes de su taller.

Por su parte Jaime Gómez Jaramillo, le señaló al despacho que, según los hechos que le constan, él es amigo de los dos personajes citados en la demanda desde hace más de 10 años, que se reúnen frecuentemente los tres, los días viernes, para departir, que sabe que Manuel tuvo un pleito con el rodante, por la compra que adquirió de manos de “*coni*”, y que ahora él se lo vendió a Bernardo desde hace más de 4 años para la fecha de la declaración, frente a los años dice que fue sobre el año 2007 o 2008 en que Manuel compro el rodante y que lo negoció sobre el 2011, siendo ellos dos quienes lo han manejado y usado, sin que nadie les hubieras reclamado mejor derecho.

Finalmente, Sandra Castro Torres, refirió frente a los hechos de la demanda, que, existe un inconveniente con un carro que “*coni*” le vendió a Jose Gamboa, aclaró que “*coni*” era la dueña del rodante pero a su vez ella vendió el bien a su pareja es decir Manuel Gamboa, quien se lo pagó a cuotas, que “*coni*” nunca le hizo papeles, todo esto paso sobre los años 2008 al año 2009, adujo que Manuel tuvo la posesión del carro desde que se dio el negocio, y que para la fecha de la declaración lo detenta Bernardo Roa quien lo utilizar para su trabajo, transporte de pasajeros en la ciudad, que no le consta que alguien le hubiere realizado reclamación alguna sobre la tenencia del mismo.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que el poseedor inicial era Manuel Jose Gamboa Serrano y que en este momento lo es el

⁵ Fecha de la declaración

demandante Bernardo Roa Vanegas, quien es el encargado del pago de impuestos y demás gastos que genera el automotor, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho al pretendiente por pertenencia del automotor demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda, por un término mayor de tres años entre a fecha en que inició la posesión del bien y la fecha de radicación de la acción 25 de octubre de 2011.

6. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el rodante relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como bienes imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese automotor.

7. Por último, en cuanto a la identificación del bien, según la inspección que hizo el Juez 7 Civil de Circuito de Bogotá el pasado 19 de marzo de 2015, las pretensiones de la demanda versan sobre el mismo bien que tuvo a su disposición el cual es un automotor marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140, tanto es que la descripción del rodante se plasmó en el medio magnético del folio 114 y la extracción de improntas de aquel, según se dejaron en dos ejemplares folio 113.

8. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a BERNARDO ROA VANEGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19'079.770 expedida en la ciudad de Bogotá

pertenece por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el rodante de placas CSH-799, cuyas características son:

“marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de tránsito correspondiente inscribir esta sentencia en el certificado de libertad y tradición del rodante de placas CSH-799, y que se identificó en el numeral primera de esta decisión.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f5bbe6065d4bc93aa4769742fa90207f3df809589aee87f666714ed5d1a8

95

Documento generado en 28/02/2022 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Bernardo Roa Vanegas.

Demandado: Gloria Consuelo Pinzón Castaño

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103007-2011-00620-00

Procede el Despacho a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Bernardo Roa Vanegas por medio de apoderada judicial instauró demanda contra Gloria Consuelo Pinzón Castaño, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción ordinaria de dominio el automotor “marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140” y (b) se ordene la inscripción de la sentencia en certificado de libertad y tradición del rodante.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el día 27 de septiembre de 2007, Gloria Consuelo Pinzón Castaño, el contrato de compraventa - verbal con el señor Manuel J. Gamboa Serrano, respecto al rodante de placas CSH-799 el cual es objeto de esta acción.

1.2.2. Que la prueba de celebración del contrato de compraventa verbal, consta de la afirmación de la señora Gloria Consuelo Pinzón Castaño dentro de la audiencia de conciliación realizada el 12 de noviembre de 2009.

1.2.3. Que el 27 de septiembre de 2007, Gloria Consuelo Pinzón Castaño entregó el rodante a Manuel J. Gamboa Serrano y desde esa fecha lo tuvo en su poder.

1.2.4. Que Manuel J. Gamboa Serrano, realizó el pago de impuestos de los años 2008, 2009 y 2010, la revisión técnico mecánica, y mantenimiento en general del automotor.

1.2.5. Que el día 11 de enero de 2011, Manuel J. Gamboa Serrano, vendió a Bernardo Roa Vanegas, el derecho de dominio y posesión que venía ejerciendo desde el 27 de septiembre de 2007, por medio del contrato de compraventa respectivo.

1.2.6. Que desde la fecha en que se firmó el contrato de compraventa el señor Bernardo Roa Vanegas cuenta con la posesión, pacífica e ininterrumpida sobre el rodante objeto de la demanda.

1.2.7. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido, para adquirir por prescripción ordinaria de dominio sobre el rodante objeto de la demanda, inició esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 9 de diciembre de 2011 (f. 44, cuad. 1).

2.2. Las personas indeterminadas se emplazaron y en adiado del 16 de abril de 2012, se nombró el curador ad-limen a los terceros, quienes fueron representados por el profesional en derecho William Hernán Vargas Martínez, quien en término no se opuso a la prosperidad de la acción.

2.3. Para el 19 de marzo de 2013, se requirió al demandante para que en el lapso de 30 días, procediera a integrar el contradictorio y acreditara la inscripción de la acción civil en el certificado de libertad y tradición del rodante, so pena de aplicar las sanciones procesales correspondientes (f. 77, cuad. 1).

2.4. En auto del 10 de junio de 2014, se tuvo en cuenta el trámite de notificación Art. 315 del Código de Procedimiento Civil y se autorizó la remisión del aviso pertinente.

2.5. La demandada Gloria Consuelo Pinzón Castaño, se notificó de la demanda, y por medio de apoderado judicial contestó la acción y se opuso a la prosperidad de la acción, con los medios exceptivos que denominó *“no cumplimiento de la obligación del contrato de compraventa, posesión irregular y mala fe, reconocimiento de dueño ajeno, oposición al reconocimiento de la pertenencia del vehículo”*. (fls. 97 al 103, cuad. 1).

2.6. En auto del 19 de febrero de 2015, se abrió a pruebas el litigio (f. 107, cuad. 1).

2.7. La diligencia de inspección judicial y la recepción de los testimonios decretados a favor de la parte actora se realizó el 19 de marzo de 2015, en medio magnético (fls. 111 - 114, cuad. 1).

2.8. Las diligencias se avocaron por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 22 de septiembre de 2016, data en la que se ordenó oficiar al Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión, para que enviara copia del expediente No. 2010-616.

2.9. En auto del 24 de mayo de 2018 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la inclusión de los edictos en el Registro Nacional de Pertenencias, la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 162, cuad. 1).

2.10. Mediante auto del 21 de enero de 2019, se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

2.11. En decisión del 22 de mayo del mismo año se requirió a la parte actora para que acreditara la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del rodante.

2.12. Y en adiado del 07 de septiembre de 2021 programó la diligencia de que trata el Artículo 373 *ibídem*, la cual se efectuó el 15 de febrero del año 2022, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibídem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

No se disputa que para adquirir un bien por prescripción ordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él una posesión regular, esto es, emanada de un justo título – constitutivo o traslativo- y adquirida de buena fe (art. 764 C.C.), por el tiempo que reclaman las leyes, que para el caso de los bienes muebles es de tres años, y de diez para los raíces (cinco, a partir de la ley 791/02).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la*

clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Ahora bien, se debe observar si la compraventa de cosa ajena es justo título, pues en el asunto que nos ocupa el demandante reclama con el contrato de compraventa obrante a folio 2, firmado entre Manuel José Gamboa Serrano - vendedor y Bernardo Roa Vanegas – comprador, es el justo título con el que detenta de manera regular el rodante, teniendo la facultad alegar a su favor una prescripción

ordinaria.

Así, las cosas, se recuerda que se entiende por justo título *“la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa”*¹. Se trata, pues, de un negocio jurídico celebrado con el poseedor anterior que, en si mismo considerado, resulta idóneo para transmitir ulteriormente la propiedad, de suerte que el adquirente entre a ejercer una posesión de propietario.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es ésta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar ésta en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto jurídico, más o menos importante: en la de ahora se patentiza con la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, distinguiéndolo del de posesión simple, esto es, carente de justo título”*²

Desde esta perspectiva, es claro que el contrato de compraventa que celebraron Manuel Jose Gamboa Serrano y Bernardo Roa Vanegas el 11 de enero de 2011, en relación con el vehículo de placas CSH-799, sirve como justo título para que este lo adquiera por prescripción ordinaria, siempre que demuestre el ejercicio de una posesión material por un lapso no inferior a tres años.

4. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante Bernardo Roa Vanegas, compró el derecho posesorio que Manuel Jose Gamboa Serrano detentaba sobre el rodante de placas CSH-799, mediante legajo obrante a folio 2 de este cuaderno, por ende, debe aplicarse los presupuestos de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”*.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor*

¹ G.J. XCVIII, pág. 52

² Cas. civ. 4 de julio de 2002; exp. 7187.

a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la

transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”³

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

4.1. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: “*Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico*”⁴.

5. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

⁴ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

demostró que Manuel Jose Gamboa Serrano, era el poseedor del rodante de placas CSH – 799, desde el mes de septiembre de 2007, hasta el 11 de enero de 2011, data en que el primero le entregó al aquí demandante Bernardo Roa Vanegas, la posesión del automotor por medio de la compraventa de posesión, obrante a folio 2 de este expediente.

La posesión ejercida versó sobre el automotor marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 3 años con anterioridad a la presentación de la demanda, es un bien susceptible de adquirirse por prescripción por parte de la demandante y de sus antecesores y finalmente, se determinó e identificó ese objeto, tal y como lo dejó plasmado el Juzgado de origen en la inspección judicial al rodante el 19 de marzo de 2015, data en la que lo describió y extrajo la improntas de chasis y que se otean a folio 113 del C.1.

5.1 Como medios de convicción, de la posesión de Manuel Jose Gamboa Serrano y del demandante, se anexaron a la acción, el contrato de compraventa visible a folio 2. Recibos de pago de la revisión técnico mecánica de fechas, 13 de mayo de 2008 y 10 de mayo de 2010. Diferentes facturas de compra visibles a folios 7 al 11, 24 al 29, al nombre del citado y que versan sobre insumos, y arreglos de rodantes. En 4 folios, dos colillas del Seguro Obligatorio - Soat de los años 2009 y 2010 y dos comprobantes de expedición del certificado de la revisión técnico mecánica de 2008 y 2010. Copia autentica del formulario de impuestos del automotor de placas CSH-799, años 2008, 2009, 2010 y 2011.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene el testimonio que efectuó el ciudadano Manuel Jose Gamboa Serrano, quien estableció las condiciones de tiempo, modo y lugar con la cual adquirió el rodante de placas CSH-799, adujo que compró el vehículo de manos Gloria Consuelo Pinzón, pues tenían una relación sentimental y que por ello no se suscribió ningún contrato, planteó que el valor fijado fue de ocho millones de pesos y que tuvo la posesión desde el año 2007, que después la relación se acabó y Gloria no quiso efectuar el traspaso del automotor, tanto así que lo demandó en un asunto que se resolvió contrario a lo ella pedido, que en razón de problemas económicos se vio en la necesidad de vender el carro al aquí demandante, que él fue el responsable desde el año 2007 hasta la venta del pago de SOAT, cambio

de aceites, latonería, lavado y cuidados propios del bien, que le consta que a quien se lo vendió ha continuado con el uso del predio, además aclara que desde que se dio la venta nunca volvió a reconocer dominio ajeno, agrega que el señor Bernardo explota económicamente el carro ya que lo utiliza en algunas oportunidades para transportar personas a diferentes puntos de la ciudad, y para asuntos familiares.

A su turno manifestó el señor Jaime Guio Vanegas, que el doctor Manuel Gamboa era el dueño del carro quien a su vez vendió el mismo al señor Roa, pues al taller que él tiene le han llevado en varias oportunidades el rodante para la reparación inicialmente se lo llevaba Gamboa, y que en la actualidad⁵, se lo ha llevado para su arreglo Bernardo Roa, incluso manifestó que el Doctor Manuel le comentó en alguna oportunidad que el carro se lo había vendido a Bernardo, que los dos son clientes frecuentes de su taller.

Por su parte Jaime Gómez Jaramillo, le señaló al despacho que, según los hechos que le constan, él es amigo de los dos personajes citados en la demanda desde hace más de 10 años, que se reúnen frecuentemente los tres, los días viernes, para departir, que sabe que Manuel tuvo un pleito con el rodante, por la compra que adquirió de manos de “*coni*”, y que ahora él se lo vendió a Bernardo desde hace más de 4 años para la fecha de la declaración, frente a los años dice que fue sobre el año 2007 o 2008 en que Manuel compro el rodante y que lo negoció sobre el 2011, siendo ellos dos quienes lo han manejado y usado, sin que nadie les hubieras reclamado mejor derecho.

Finalmente, Sandra Castro Torres, refirió frente a los hechos de la demanda, que, existe un inconveniente con un carro que “*coni*” le vendió a Jose Gamboa, aclaró que “*coni*” era la dueña del rodante pero a su vez ella vendió el bien a su pareja es decir Manuel Gamboa, quien se lo pagó a cuotas, que “*coni*” nunca le hizo papeles, todo esto paso sobre los años 2008 al año 2009, adujo que Manuel tuvo la posesión del carro desde que se dio el negocio, y que para la fecha de la declaración lo detenta Bernardo Roa quien lo utilizar para su trabajo, transporte de pasajeros en la ciudad, que no le consta que alguien le hubiere realizado reclamación alguna sobre la tenencia del mismo.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que el poseedor inicial era Manuel Jose Gamboa Serrano y que en este momento lo es el

⁵ Fecha de la declaración

demandante Bernardo Roa Vanegas, quien es el encargado del pago de impuestos y demás gastos que genera el automotor, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado le ha reclamado mejor derecho al pretendiente por pertenencia del automotor demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda, por un término mayor de tres años entre a fecha en que inició la posesión del bien y la fecha de radicación de la acción 25 de octubre de 2011.

6. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el rodante relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como bienes imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese automotor.

7. Por último, en cuanto a la identificación del bien, según la inspección que hizo el Juez 7 Civil de Circuito de Bogotá el pasado 19 de marzo de 2015, las pretensiones de la demanda versan sobre el mismo bien que tuvo a su disposición el cual es un automotor marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140, tanto es que la descripción del rodante se plasmó en el medio magnético del folio 114 y la extracción de improntas de aquel, según se dejaron en dos ejemplares folio 113.

8. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a BERNARDO ROA VANEGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19'079.770 expedida en la ciudad de Bogotá

pertenece por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el rodante de placas CSH-799, cuyas características son:

“marca Hyundai, línea Accent L4P13, modelo 1994, placa CSH-799, color verde oscuro, servicio particular, carrocería tipo sedán, motor número G4EHW434153, número de serie KMHVF11LPPWU533016, chasis número KMHVF11LPPWU533016, manifiesto de importación 23030030951140.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de tránsito correspondiente inscribir esta sentencia en el certificado de libertad y tradición del rodante de placas CSH-799, y que se identificó en el numeral primera de esta decisión.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f5bbe6065d4bc93aa4769742fa90207f3df809589aee87f666714ed5d1a8

95

Documento generado en 28/02/2022 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00206-00
Clase: Pertenencia

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día ocho (8) del mes de junio del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33789d7dea15c061ef66967c80660490a7d2196a5a36149c7dce84ff128760b4

Documento generado en 28/02/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310304420190113301.

Clase: Verbal

En razón del memorial que antecede, no se observa por parte del Despacho que la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, contenga algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en la parte resolutive, pues cada uno de los numerales allí dictados se encuentra acorde con lo ampliamente explicado en la parte considerativa del fallo, máxime cuándo la petición debió ser elevada dentro del término de ejecutoria, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, el que por demás reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En consecuencia, se negará la aclaración pretendida por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f4f07829121ad53c4a0a4bb99561ac3d512710eb76522757adce76c4e38a2d

Documento generado en 28/02/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 57-2022-00062-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782570520afb16496b7b20108f4a3234cab942b6940b1b6da8216e113d958de3

Documento generado en 28/02/2022 03:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00010-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL GROUP GC S.A.S. contra del Juzgado 81 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad FINANCIAL GROUP GC S.A.S., interpuso acción de tutela contra el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que dicha sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso al interior del expediente ejecutivo 2019-00608-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la sociedad accionante, impetró demanda ejecutiva en contra de la ciudadana LUZ MERY ALCALA ORTIZ a fin de que esta pague la suma de \$7'776.000,00 que estaba incorporada en tres cheques, que se identifican los con números s IV509247, IV509248, IV509249.
2. Que desde la radicación de la acción civil señaló que desconocía de la dirección de notificación física y electrónica de la persona demandada en el proceso.
3. Que la demanda se radicó el 8 de abril de 2019, secuencia 25386, abonada al Juzgado accionado.
4. Que el 11 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago pertinente y se decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en la primera providencia se ordenó el emplazamiento de la ejecutada de conformidad a lo regulado en los Arts. 108, 293, 431 y 432 del C.G del P.
5. Que el 13 de agosto de 2020 radicó ante el juzgado el emplazamiento ordeno en el adiado que libró mandamiento de pago.

6. Que en razón a la pandemia generada por la COVID-19 se generó una suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

7. Que por medio de auto del 25 de septiembre de 2020, se requirió a la secretaria del despacho para que registrará el emplazamiento en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

8. Que en providencia del 15 de diciembre de 2020, se designó a como curador ad-litem de la ejecutada al abogado Luis Antonio Bastidas.

9. Que en adiado del 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificada a la ejecutada, quien a su vez presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

10. Que el 9 de noviembre de 2021, se dictó sentencia en la cual se tuvo por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

11. Que al ser un proceso de mínima cuantía, tiene única instancia lo que implica no poder interponer recurso alguno. Por lo tanto la tutela busca la protección de derechos inherentes a las personas como lo es el DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y se deje sin valor y efecto la sentencia del 9 de noviembre de 2021, y se ordene al Juzgado accionado proferir una nueva sentencia garantizando los derechos de su cliente a cobrar los valores pactados en los pagarés base de la acción.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de enero de 2022, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó el informe pertinente y las constancias del caso.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado 81 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 63 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en providencia del 10 de febrero de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 13 de febrero del año que avanza a las 12:33 Hrs.

Cumplido en término lo ordenado por el superior, por parte del Juzgado 81 Civil Municipal de esta Urbe.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por

¹ Sentencia C-590 de 2005

cuanto el actor aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*².

De lo citado, debe entenderse que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria, sin embargo aquella no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. En suma al tratarse de un asunto de mínima cuantía no procede la segunda instancia sobre la sentencia del pasado 9 de noviembre de 2021, por lo tanto se otea que el actor no cuenta con un medio legal pertinente a interponer, en contra de la decisión que le pusiére fin a la instancia, lo que generaría el cumplimiento del requisito en mención.

No obstante, el requisito de la subsidiariedad, además del agotamiento de todos los medio legales, requiere que la tutela se utilice para evitar un perjuicio irremediable, entiéndase este como: *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*³

Genera lo dicho que cumplida la primera parte del requisito de subsidiariedad, no es lo mismo frente a la probanza de la inminente causación del perjuicio irremediable, ya que el apoderado judicial de la sociedad actora no demuestra por medio alguno que perjuicio se le menoscabó, pues, no puede tratar el interesado de acudir al juez constitucional para que este intervenga en actuaciones propias del ordinario, sin por lo menos arrimar medios de convicción que llevaren a saber o determinar los daños que la no prosperidad de la ejecución por ellos perseguida le generaría la sociedad que representa.

4. En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de la sentencia que dio fin a la instancia, de fecha 9 de noviembre de 2021.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

2 el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

³ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de FINANCIAL GROUP GC S.A.S., por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00057-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Libia María Saa Cachimbo, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad.

En auto de 20 de octubre de 2021 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, no superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$36'341.040,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso ejecutivo.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones pecuniarias de la demanda, ascendían a la suma de \$42'080.278,00 y sobre este rublo estimo la cuantía del asunto. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se tiene que en la demanda se pretende el pago de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$31.996.714MCTE) según pagaré No. 2230090287, más los intereses moratorios.

Por su parte, el despacho Veinticinco Civil Municipal, liquidó intereses de plazo¹, y mora² hasta la fecha en que se radicó la acción en tal despacho, ellos es el 16 de febrero de 2021, generando que total de la obligación para tal fecha fuera el rublo de \$33'257.787,66.

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el mes de febrero de 2021, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juez de Pequeñas Causas, por cuanto si aquel quiso entrar a verificar los valores a ejecutar, tuvo que realizar la liquidación hasta la fecha

¹ Valor \$928.268,47

² Valor \$331.805,19

en que se radicó la acción ante el Juez Municipal y no hasta el 26 de noviembre de 2021, fecha en que le fue asignado el asunto, ya que con esto generaría como en efecto sucedió una modificación del valor de una manera que superara la cuantía antes determinada.

Por lo brevemente expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d1b7e11a9790598a75fe3c4165a1c960e09019d473fd8b3f454b713725360e**

Documento generado en 28/02/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00059-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el envío de la demanda a parte demandada, a fin de dar cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de establecer a cada una de ellas, los valores reclamados, puntualmente, sin que se remita a los hechos de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47454d0526ca940749947504b8892b605b6675097325da40f3e1e17f97d93cb8**
Documento generado en 28/02/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00060-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-42569, a fin de verificar si el mismo es de propiedad o no de los demandados, el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días.

SEGUNDO: De no ser los demandados propietarios del predio citado en el numeral 1 de esta decisión deberá acreditar el envío de la demanda a parte demandada, a fin de dar cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y probar el agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, a fin de solicitar el reconocimiento de mejoras en predio ajeno, o en su defecto, aclare las mismas, ya que las vías de hecho o actos en general son muy amplios para determinar en concreto un daño o afectación.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, fijando estas como declarativas y condenatorias, y si existieren en principales y subsidiarias.

QUINTO: Aporte los dos trabajos periciales citados en las pruebas, bajo el mandato del Artículo 227 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ajuste el acápite de notificaciones judiciales, citando concretamente los puntos citados en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, para cada uno de los demandados.

SEPTIMO: Complemente el poder arriado a la demanda, señalando para que se otorgó en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae329960c63fe60e0085d17b477781a82cfde44c4cc4aea174b418f5c900dc**
Documento generado en 28/02/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00061-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste las pretensiones de la demanda, según las sumas de dinero plasmadas en el pagaré, pues según lo allí impuesto, no se pueden cobrar intereses de plazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a6e6c392efdc526dc4f581a67d305f07a216491d94e56a159374dc1741b0**

Documento generado en 28/02/2022 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00062-00
Clase: Restitución de Inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda a fin de que la misma sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o esta sede judicial.

SEGUNDO: Adecue el poder respectivo dirigiendo aquel, por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o esta sede judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd89667e0b1d8433c036a0ed6fc872c9abf0aaeb238faab8efa82baff4e073**
Documento generado en 28/02/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00063-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda a fin de que la misma sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o esta sede judicial.

SEGUNDO: Adecue el poder respectivo dirigiendo aquel, por el Juez Civil del Circuito de Bogotá o esta sede judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85658b34154495e6885df583669b13cf432d90bffb86feb452103d7ab72686a6**
Documento generado en 28/02/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00076-00
Clase: Ejecutivo.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analizar la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *“Factura de Venta”*.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues, no se revela la figura de la aceptación tácita con los sellos impuestos en el cuerpo de las facturas, sumado a que ninguna de estas cuentan con la firma completa *“nombre completo, número de identificación, cargo”* o recibo por parte de la persona encargada que para tal fin se debe tener en la entidad ejecutante. Condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o

servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de*

la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de recibo por parte del personal encargado de la sociedad a ejecutar ya que no se encuentra una identificación plena del responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada623883ee471d3ec1cbea1d188cc154c84f078f62f24d38a97f54945f9bdea**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00077-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue los hechos 10 y 11 de la demanda a fin de señalar de manera particular que número de escritora se dio y la fecha de las mismas, pues la pertinente a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1209552 y 50C-1209544, no se otorgó el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y estas a su vez de ser necesario fíjelas como principales y subsidiarias.

TERCERO: Aporte los certificados de libertad y tradición actualizados de los 7 predios objetos de esta demanda, *“fecha de expedición no mayor a treinta días”*.

CUARTO: Si alguno de los bienes ha cambiado de dominio, según los legajos actualizados en el punto anterior, deberá dirigir la demanda en contra del nuevo titular de dominio, adecuando así, poderes, y escrito demandatorio en su totalidad.

QUINTO: Arrime el avalúo catastral de los predios del año 2022.

SEXTO: Previo a solicitar las pruebas denominadas *“Por recaudar”*, acredite a este despacho que hizo uso de las cargas y poderes dados en los numerales 4 del Art. 43 y No. 10 del Art. 78 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de verificar la occisa MARÍA JAHELL TORRES GALEANO (q.e.p.d.) con quien vivió en los últimos días de vida, donde lo hizo, ciudad, y dirección, si el bien donde vivió era alguno de los integrados en la demanda.

OCTAVO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento que ninguno de los sucesores hubiere iniciado juicio de sucesión de la MARÍA JAHELL TORRES GALEANO (q.e.p.d.).

NOVENO: Dirija la demanda, en contra de los herederos indeterminados de MARÍA JAHELL TORRES GALEANO (q.e.p.d.) adecuando así, poderes, y escrito demandatorio en su totalidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747190b26389c4ae9858895bcd51885db1e76fc1d8bc746f7e35f6a40295d2e3**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00078-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad a ejecutar se domicilia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cartagena - Bolívar para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd2dd1bea0a9bf42b0bdf6d0e98722d34f21b4d9123464928bc24f86827eb**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00079-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ARMANDO SIERRA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119050761

1. Por la suma de \$177'828.637,57 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por el valor de \$8'215.099,14 m/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

3. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20457247.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721c790b548e4fc9690daafecdf8fa4a8bce615a48a85247de79c594ce247fa**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00080-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer las causas que dieron origen y terminación al litigio que conoció el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: acredite que le remitió la demanda a la contraparte a la fecha en que radicó la acción, bajo los lineamientos del Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, por cuanto en la demanda ni en escrito aparte se solicitaron medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d2a0dac79392ca15475eda125ce33861d5424699b17e315dc68b47624a081**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00082-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de esta demanda, *“fecha de expedición no mayor a treinta días”*.

SEGUNDO: Si el bien ha cambiado de dominio, según el legajo actualizado en el punto anterior, deberá dirigir la demanda en contra del nuevo titular de dominio, adecuando así, poder, y escrito demandatorio en su totalidad.

TERCERO: Arrime el avalúo catastral del predio del año 2022.

CUARTO: Excluya la pretensión 6 de la demanda, por cuanto lo allí cobrado no es del linaje propio de un juicio divisorio, ya que en este se solicitan el reconocimiento de mejoras, mas no indemnizaciones por daños ni perjuicios.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7cc5c725405fd5094df93e83a466dbc0f34d67228bee56ba456365069a215**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de esta demanda, *“fecha de expedición no mayor a treinta días”*.

SEGUNDO: Si el bien ha cambiado de dominio, según el legajo actualizado en el punto anterior, deberá dirigir la demanda en contra del nuevo titular de dominio, adecuando así, poder, y escrito demandatorio en su totalidad, si es que a ello hubiere lugar total o parcialmente.

TERCERO: Ajuste la certificación de la deuda a ejecutar, señalando el plazo liquidado a ejecutar y el tipo de emolumento – ejemplo: cuota de administración ordinaria enero 1 al 30 de 2020-, pues el detalle debe ser claro y sin duda alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2df04ab554d935e0cf3f0de9eda4616f6ae36dfdb38e620c2aeeb8721ac3e**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00084-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplié los hechos de la demanda a fin de que establezca la normatividad vigente para demandar a Medimas EPS., por actuaciones realizadas por Cafesalud E.P.S.

SEGUNDO Adecue los poderes arrimados a la demanda, señalando que se demandará a Medimas EPS y no a Cafesalud E.P.S.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias, y estas a su vez de ser necesario fíjelas como principales y subsidiarias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3f47935b81ff7a870d4bf8929b685b6579450fa88e5c1db892eae2293fab
Documento generado en 28/02/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Acción de tutela - primera instancia No. 2022-00071

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por RICARDO AUGUSTO TORRES DÍAZ, la cual fue instaurada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

RICARDO AUGUSTO TORRES DÍAZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tras considerar que dicha entidad le está violentando los derechos al mínimo vital y seguridad social.

El actor fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Indicó el accionante que presentó demanda laboral en la que pretendía se declarara la nulidad e ineficacia de la afiliación a la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir, posteriormente y mediante sentencia de tutela el 26 de noviembre de 2021 se le tutelaron sus derechos fundamentales y ordenaba dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 17 de diciembre de 2021, agrega que ya con la información de sus aportes en poder de Colpensiones, solicitó mediante derecho de petición proceder con la actualización de su historia laboral, con el traslado de sus aportes pensionales por parte de fondo Mutual Skandia y en consecuencia se vea reflejado en su historial laboral en los términos de la sentencia emitida.

Afirmó que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta al derecho de petición y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el historial laboral no ha sido actualizado y por esta razón no le ha sido posible acceder a su pensión.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 15 de febrero de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

Por parte de Colpensiones se manifestó que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de

lo cual da cuenta el oficio BZ2022_522901 del 19 de enero de 2022, mediante la cual la Dirección de Procesos Judiciales informó al señor RICARDO AUGUSTO TORRES DIAZ que esta entidad inició los trámites necesarios para obtener copia auténtica de los documentos jurídicos que soportan las peticiones del demandante, esto por cuanto, en el sistema de información de esta entidad aún no cuenta con la copia del fallo ordinario laboral que el accionante pretende que sea obedecido.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio BZ2022_522901 del 19 de enero de 2022.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

Por lo que no resulta procedente utilizarla para sustituir o reemplazar los caminos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento positivo, ni como una instancia más ni para cuestionar el criterio interpretativo del operador judicial, puesto que se desdibujaría ese carácter subsidiario y residual que le es propio y permitiría invadir esferas y competencias ajenas a la órbita constitucional, pues en principio, los conflictos jurídicos que se susciten e involucren derechos fundamentales deben ser resueltos a través del agotamiento de las vías o recursos ordinarios, y ante el juez natural con competencia para dilucidarlos.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Memórese que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones laborales, dentro de las cuales se hallan la pensión de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, pues cuestiones de esa índole deben ser resueltas por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o judiciales concebidas para ello¹; viabilizándose, tal pedimento, de manera excepcional, cuando el juzgador constitucional se encuentre en presencia de situaciones extremas que involucren el mínimo vital o, cuando por la

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T – 651 de 2009.

situación particular en que se encuentre el promotor del amparo, se avizoren condiciones que comprometan ostensiblemente sus derechos a la vida y a la salud². En estos casos, se ha dicho, la solicitud de amparo puede proceder como mecanismo definitivo, cuando se acredite, a partir de hechos probados, que el medio judicial previsto para resolver este tipo de controversias no resulte eficaz ni idóneo en el caso concreto o, de manera transitoria, cuando se vislumbre la incidencia de un perjuicio grave que requiera la aprobación de medidas urgentes³.

El órgano de cierre constitucional, siguiendo los derroteros anteriormente comentados, identificó las reglas para admitir la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión; son ellas:

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

“(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

“(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.”⁴

Preciso se hace llamar la atención en que, a voces de la guardiana constitucional, la ineficacia de los medios de defensa debe estar precedida, como mínimo, del agotamiento de los recursos que en vía administrativa asisten para debatir la prestación pensional⁵, pues, este excepcional trámite no ha sido concebido para subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de aquellos de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello; así mismo, necesario se hace indicar que, de no haberse ejercitado éstos, la tutela solo procederá a efectos de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en el caso concreto sometido a escrutinio⁶.

Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

² Consúltense, entre otras, Sentencias SU – 995 de 1999 y T – 1338 de 2001.

³ Op. Cit., Sentencia T – 651 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 334 de 2011.

⁵ Ha dicho la Corte Constitucional que la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa debe mirarse teniendo en cuenta, entre otros, el requisito de haberse “(...) desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos”; Sentencia T – 063 de 2013.

⁶ Consúltense: Corte Constitucional, Sentencia T – 118 de 2009. En la aludida providencia se analizó un caso en el que quien deprecaba amparo no hizo uso de los recursos en vía gubernativa, y se determinó que la ineficacia de los medios de defensa no venía acreditada, a continuación se explicó que, siendo ello así, la única forma de verificar la procedencia de la acción sería encontrándose ante un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

EL CASO CONCRETO

Teniendo clara la órbita de amparo del presente asunto, importa memorar que el artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como dispositivo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así que revisadas las pretensiones de la acción se debe centrar, en verificar si el señor, RICARDO AUGUSTO TORRES DIAZ, cumple o no con los requisitos que la H. Corte Constitucional ha delineado para que se pueda estudiar la procedencia de la súplica constitucional en casos donde lo perseguido sea el reconocimiento del derecho a la pensión, citándolas nuevamente así;

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

“(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

“(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

“(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

“(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.”(Subrayado por el despacho)

En lo que tiene que ver con el primer requisito, se tiene de entrada que de los hechos de la acción de tutela se extrae que para al día en que se interpuso este trámite – acción de tutela-, se encontraba pendiente de resolver la solicitud que el actor realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, radicado No. 2022_453796 radicado el 14 de enero de 2022, con el que busca se le informe cuando se procederá a actualizar el traslado de los aportes pensionales y en consecuencia se vean reflejados en el historial laboral y consecuentemente se le conceda su pensión.

Situación, que releva al despacho de revisar los restantes requisitos, pues lo pretendido con la acción de tutela que aquí se resuelve es que se dé el reconocimiento pensional que el actor reclama.

Con base en lo anterior, y de cara a lo desarrollado por la jurisprudencia, se evidencia que por su carácter subsidiario, el recurso de amparo no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; ello, por cuanto su propósito se concreta en el resguardo efectivo de reconocimientos fundamentales cuando no exista otro camino para su defensa, o cuando existiendo, a fin de impedir un daño irreversible, se emplee como medio transitorio o como en caso que se revisa, aún este pendiente la resolución de la solicitud pensional que el aquí actor realizare para reclamar lo requerido mediante esta acción constitucional.

En ese orden, luce palmario que al existir en trámite otros instrumentos ordinarios eficaces para alcanzar una solución de fondo a la problemática planteada en sede de tutela, el suplicante debe estarse a lo allí resuelto y no a este dispositivo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 334 de 2011.

subsidiario, el que no ha sido consagrado como medio sustituto de los ordinarios, ni mucho menos para abreviar o suplantar los trámites normales existentes, como si fuera uno alternativo o adicional a éstos.

Ahora bien, y sin ser reiterativa esta sede judicial señala que de las diligencias, surge evidente que las exigencias aludidas en precedencia no se encuentran satisfechas, lo que conduce a establecer la improcedencia de esta vía constitucional ya que a la fecha está pendiente la resolución del radicado No. 2022_453796 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y que la acción de tutela iniciada por el señor Ricardo Torres no puede entrar a remplazar el trámite ordinario que se está adelantando ante la entidad accionada, pues la acción de tutela como ya se dijo, es un mecanismo residual y subsidiario, siendo necesario que se conteste o se expida el acto administrativo que niegue o reconozca lo pretendido por el actor, antes de que se pueda por sede tutela abordar de fondo el estudio de los derechos pensionales del accionante.

Por otra parte, se otea que dentro del trámite existe una petición pendiente por resolver por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo radicado es el No. 2022_453796 de fecha 14 de enero de 2022, siendo necesario señalar que para los casos en lo que se pretende el reconocimiento y pago de la mesada pensional el fondo respectivo, cuenta con el lapso de 4 meses contabilizados desde la radicación de la solicitud para expedir el acto administrativo que reconozca o niegue lo buscado por el usuario, pues así lo ha establecido como regla la H. Corte Constitucional.

“...(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario...”
(Subrayado por el despacho)

Generando lo anterior, que se deba señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición a favor del actor, pues desde el 14 de enero de 2022, pues a la fecha de esta providencia, si bien obra una respuesta al radicado No. 2022_453796 donde le manifiestan que se encuentran en la gestión de la documental para el inicio del procedimiento para el pago de la pensión, sin embargo, la misma no resulta directamente proporcional a la información que se les solicita por lo que se observa tan solo una respuesta que aún no satisface la solicitud presentada en el derecho de petición, máxime y en gracia de discusión a la fecha no han transcurrido abiertamente más de los 4 meses con los cuales cuenta la entidad aquí accionada para tramitar los legajos solicitados por el actor.

Como conclusión de lo referido en esta providencia se tiene dos cosas, la primera este despacho no podrá realizar manifestación alguna en lo que respecta al reconocimiento pensional a favor del señor Ricardo Torres, dado que ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se encuentra pendiente el trámite radicado No. 2022_453796 de fecha 14 de enero de 2022, del cual se debe expedir una resolución con la cual se reconozca o niegue la pensión de vejez a la cual refiere tiene derecho el actor. Segundo, que a la fecha de esta decisión la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, aún no se encuentra en mora de dar respuesta a la radicación No. 2022_453796 de fecha 14 de enero de 2022, ya que para resolver de fondo esta solicitud, la entidad accionada cuenta con el lapso de cuatro meses.

Así que se negará el amparo deprecado por el actor, por la improcedencia de la misma dado el carácter subsidiario de la acción de tutela tal y como se explicó en líneas anteriores

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción interpuesta por **Ricardo Augusto Torres Díaz**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed60f272c577e78b4d0936206ab2d595bd34c62e7e194c5d01f261a6dcab118b

Documento generado en 28/02/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>